

Tomé, veintitrés de mayo de dos mil veintiséis

VISTO, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a folio 1 de causa RIT O 28-2024 de este Juzgado de Letras de Tomé, comparece don [REDACTED]

[REDACTED] todos asistentes de la educación, con [REDACTED] comuna de Tomé, e interpone demanda de pago de asignaciones de perfeccionamiento insolutas en contra de la Ilustre Municipalidad de Tomé, representada legalmente por su (entonces) alcaldesa doña Ivonne Rivas Ortiz, con domicilio en calle Ignacio Serrano N° 1185, comuna de Tomé.

Pide que, acogiendo la demanda, se condene a la demandada a pagar a cada uno de los actores las asignaciones de perfeccionamiento por los montos y períodos indicados en el cuerpo del escrito, o bien por aquellos montos y períodos que el tribunal determine conforme a derecho y al mérito del proceso, con los intereses y reajustes que procedan de conformidad al artículo 63 del Código del Trabajo, o aquellos que el tribunal fije soberanamente, todo ello con expresa condena en costas.

Describe las fechas de inicio, funciones y formación profesional de cada uno de los demandantes, especificando luego los montos que en su concepto se adeudan por concepto de asignación de perfeccionamiento a cada uno de los demandantes. En particular, refiere que:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

[REDACTED] es asistente de la educación, posee título técnico de nivel superior de asistente de la educación parvularia y básica otorgado por el Instituto Profesional La Araucana y registra como perfeccionamiento un diplomado de asistente educacional de aula, seminario básico de prevención de riesgos ACHS, curso TIC para la vida ciudadana y cursos de orientación en la prevención de contagio Covid-19, emergencia y evacuación escolar, plan integral de seguridad escolar y gestión del riesgo de seguridad y salud en el trabajo; que presta servicios para la demandada desde el 1 de abril de 2012, desempeñándose actualmente como asistente de sala en la Escuela D-416 República del Ecuador, con 38 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$675.094 y 6 bienios; y que se le adeuda por asignación de perfeccionamiento septiembre a diciembre de 2022 a razón de \$208.874 mensuales, totalizando \$835.496, enero a diciembre de 2023 a razón de \$233.939 mensuales, totalizando \$2.817.327, y enero a agosto de 2024 a razón de \$243.998 mensuales, totalizando \$1.951.984. Añade que 2).- [REDACTED]

[REDACTED] es asistente de la educación, posee título técnico de nivel superior en educación diferencial otorgado por el Instituto Profesional Virginio Gómez; que se desempeña como técnico en educación diferencial en la Escuela F-452 Liza Peter, con 38 horas cronológicas semanales, remuneración imponible mensual de \$644.890, distribuidas en 13 horas PIE y 25 horas SEP, y 2 bienios; y que se le adeudan los mismos períodos y montos antes señalados. Expone que 3).- [REDACTED]

[REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de técnico universitaria en computación e informática otorgado por la Universidad Técnica Federico Santa María y registra como perfeccionamiento cursos de autoaprendizaje y desafíos pedagógicos, sistema de admisión escolar, implementación de problemas de información en ambientes digitales escolares, subcontratación laboral, plan de evacuación, administración de personal, fortalecimiento de equipos de trabajo, inglés comunicativo básico, administración y programación SQL Server 2000, webmaster, armado y configuración de microcomputadores, cableado estructurado y conectividad, y Windows 2000 Server; que ingresó a prestar servicios el 18 de noviembre de 2011, desempeñándose actualmente como encargada de informática y redes en la Escuela E-421 Ignacio Serrano, con 40 horas semanales, sueldo base de \$675.094 y 6 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Indica que 4).- [REDACTED]

[REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de técnico de nivel superior en asistente de la educación otorgado por el Instituto Profesional Valle Central; que ingresó a prestar servicios el 1 de marzo de 2016, desempeñándose actualmente como asistente de aula inserta en el programa SEP, en el Liceo República del Ecuador, con 40 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$706.231 y 4 bienios; y que se le adeudan los mismos tres períodos y montos ya indicados. Señala que 5).- [REDACTED]

[REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de técnico de nivel superior en educación diferencial otorgado por el Instituto Profesional Virginio Gómez; que ingresó a prestar servicios el 19 de marzo de 2018, desempeñándose actualmente como técnico en educación diferencial en la Escuela E-427 de Dichato, con 38 horas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$677.243 y 2 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Refiere que 6).- [REDACTED]

[REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de técnico universitario paradocente otorgado por la Universidad Católica de la Santísima Concepción y registra como perfeccionamiento cursos de inglés vivo, educación parvularia, programa formativo para el sector educación nivel 3, conéctate a la prevención, administración de riesgos supervisores, liderando en contextos Covid-19 para jefaturas, orientación en la prevención de contagio de Covid-19, primera respuesta frente a emergencias de salud, primeros auxilios, monitores de salud, emergencias y evacuación escolar, desarrollo de la autoestima, alto al bullying en niños y adolescentes, manejo de situaciones agresivas en contexto educacional, seminario el perfil del paradocente en la nueva reforma educacional, manejo de aula y en el establecimiento para asistentes de sala y paradocentes, embarazo, maternidad en la adolescencia, introducción a la sexualidad en la sociedad contemporánea, metodología para la enseñanza y el aprendizaje en sexualidad y afectividad, y metodología para trabajar en sexualidad y afectividad con familias y comunidad escolar; que ingresó a prestar servicios el 1 de abril de 2012, desempeñándose actualmente como asistente de sala en la Escuela D-417 República del Ecuador, con 40 horas, sueldo imponible mensual de \$675.094 y 6 bienios; y que se le adeudan los mismos períodos y montos antes consignados. Finalmente, expone que 7).- [REDACTED]

[REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de psicopedagoga otorgado por AIEP de la Universidad Andrés Bello y registra como perfeccionamiento curso de lengua de señas chilena nivel inicial, diplomado en déficit atencional e hiperactividad, postítulo de mención en trastornos conductuales y déficit atencional, postítulo en dificultades específicas del aprendizaje y curso de manejo de conflictos; que ingresó a prestar servicios el 13 de octubre de 2014, desempeñándose actualmente como psicopedagoga en la Escuela D-417 República del Ecuador, con 35 horas cronológicas semanales, remuneración imponible mensual de \$959.113 y 4 bienios; y que se le adeuda septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a abril de 2024, consignándose en la demanda el total de \$1.951.984.

Por otra parte, indica que: 8).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de técnico de nivel superior en educación parvularia otorgado por el Centro de Formación Técnica CENCO; que ingresó al servicio el 1 de abril de 2015, desempeñándose actualmente como asistente de sala en la Escuela E-423 Gabriela Mistral, con 40 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$609.892 y 4 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Expone que 9).- [REDACTED]

[REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de técnico en educación parvularia otorgado por el Centro de Formación Técnica Santo Tomás; que ingresó a prestar servicios el 25 de mayo de 2015, desempeñándose



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

actualmente como técnico en educación parvularia en el Liceo República del Ecuador, con 30 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$675.094 y 4 bienios; y que se le adeudan los mismos períodos y montos. Señala que 10). [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de técnico de nivel superior en educación diferencial otorgado por el Instituto Profesional Virginio Gómez; que ingresó a prestar servicios el 15 de marzo de 2019, desempeñándose actualmente como técnico diferencial en el Liceo República del Ecuador, con 38 horas semanales, remuneración mensual de \$675.074 y 2 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Refiere que 11).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de técnico de nivel superior en educación parvularia otorgado por el Instituto Profesional Valle Central y registra como perfeccionamiento curso plan formativo asistente contable/SAP, curso tablet, una oportunidad para aprender matemática jugando, y curso de ofimática; que ingresó a prestar servicios el 13 de junio de 2016, desempeñándose actualmente como asistente de aula en la Escuela Mariano Egaña, con 40 horas semanales, remuneración básica mensual de \$675.074 y 3 bienios; y que se le adeudan los mismos períodos y montos antes reseñados. Indica que 12).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de asistente de educador de párvulos otorgado por el Centro de Formación Técnica Instituto Diego Portales; que ingresó a prestar servicios el 5 de mayo de 2009, desempeñándose actualmente como asistente de aula en la Escuela E-423 Gabriela Mistral, con 40 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$675.074 y 7 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Continúa indicando que 13). [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de auxiliar de educadora de párvulos otorgado por Fundación DUOC; que ingresó a prestar servicios el 8 de abril de 2009 y se desempeñó hasta agosto de 2023 como técnico en educación de párvulos en el Liceo República del Ecuador, con 30 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$396.347 y 7 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496 y enero a agosto de 2023 a razón de \$233.939 mensuales, totalizando \$1.817.512. Finalmente, expone que 14).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de técnico universitario en administración otorgado por la Universidad del Bío-Bío y realizó curso de orientación en la prevención de contagio Covid-19; que ingresó a prestar servicios el 1 de marzo de 2016, desempeñándose actualmente como paradocente en la Escuela D-417 República del Ecuador, con 40 horas, remuneración básica mensual de \$675.094 y 4 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984.

A continuación señala que: 15).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de asistente del educador diferencial con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

mención en deficiencia mental y/o trastornos específicos del aprendizaje otorgado por el Centro de Formación Técnica Diego Portales y registra como perfeccionamiento curso de técnicas en interpretación en lengua de señas, curso de estrategias de comunicación social y primeras palabras en niños con TEA y otras dificultades del desarrollo, y curso de orientación en la prevención de contagio Covid-19; que ingresó a prestar servicios el 17 de mayo de 2013, desempeñándose actualmente como técnico de educación diferencial en la Escuela F-448 Mariano Egaña, con 35 horas cronológicas semanales, remuneración imponible mensual de \$635.888 y 5 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Añade que 16).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de asistente de la educación parvularia y básica otorgado por el Instituto Profesional La Araucana y realizó curso básico de lengua de señas chilena; que ingresó a prestar servicios el 3 de marzo de 2016, desempeñándose actualmente como asistente de sala en la Escuela E-423 Gabriela Mistral, con 40 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$635.888 y 4 bienios; y que se le adeudan los mismos períodos y montos. Expone que 17).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de asistente de la educación parvularia y básica otorgado por el Instituto Profesional La Araucana; que ingresó a prestar servicios el 9 de mayo de 2013, desempeñándose actualmente como asistente de educación parvularia en la Escuela F-452 Lisa Peter, con 40 horas semanales, sueldo imponible mensual de \$675.094 y 5 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Refiere que 18).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de asistente de la educación parvularia y básica otorgado por el Instituto Profesional La Araucana; que ingresó a prestar servicios el 9 de septiembre de 2015, desempeñándose actualmente como asistente de sala en la Escuela E-427 de Dichato, con 40 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$675.094 y 4 bienios; y que se le adeudan los mismos períodos y montos. Indica que 19).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de asistente de la educación parvularia y básica otorgado por el Instituto Profesional La Araucana y registra como perfeccionamiento cursos de manejo de aula y en establecimientos para asistentes de sala y paradocentes, tablet una oportunidad para aprender matemática jugando, DEA y BSL: Basic Life Support, orientación en la prevención de contagio Covid-19 y niños y niñas jugando; que ingresó a prestar servicios el 23 de abril de 2012, desempeñándose actualmente como asistente de párvulos en la Escuela D-417 República del Ecuador de Tomé, con 30 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$675.094 y 6 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Añade que 20).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de asistente de educador de párvulos otorgado por el Centro de Formación Técnica Diego Portales y registra como perfeccionamiento cursos de tablet una oportunidad para aprender matemática



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

jugando, orientación en la prevención del contagio del Covid-19 y “SACGE, Compromisos de Gestión”; que ingresó a prestar servicios el 13 de marzo de 1997, desempeñándose actualmente como técnico en educación parvularia en el Liceo Ecuador, con 40 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$675.094 y 13 bienios; y que se le adeudan los mismos períodos y montos. Finalmente, expresa que 21).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de asistente de la educación parvularia y básica otorgado por el Instituto Profesional La Araucana; que ingresó a prestar servicios el 1 de abril de 2012, desempeñándose actualmente como asistente de sala en la Escuela E-423 Gabriela Mistral, con 40 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$675.094 y 6 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984.

Indica asimismo que: 22).- [REDACTED] s asistente de la educación, posee título profesional de ingeniero de ejecución en electricidad otorgado por la Universidad del Bío-Bío; que ingresó a prestar servicios el 1 de abril de 2012, desempeñándose actualmente como ingeniero de ejecución en electricidad en las Escuelas Básicas Vegas de Coliumo, Caleta del Medio y Menque, dependientes de la DEM de Tomé, con 36 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$850.000 y 6 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Refiere que 23).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de asistente de parvularia otorgado por la Academia Arturo Prat; que ingresó a prestar servicios el 14 de mayo de 2009, desempeñándose actualmente como asistente de aula en el Liceo República del Ecuador, con 38 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$675.094 y 7 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022, consignándose en la demanda la suma total de \$845.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Añade que 24).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título técnico profesional otorgado por el Liceo Comercial de Tomé; que ingresó a prestar servicios el 14 de octubre de 2013, desempeñándose actualmente como administrativa en el Departamento de Educación Municipal, con 40 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$975.354 y 5 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Expone que 25).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título técnico profesional de contador otorgado por el Liceo Comercial de Tomé y registra como perfeccionamiento cursos de armado y configuración de computadores, ensamblaje y actualización de un microcomputador, electrónica básica y visual básico; que ingresó a prestar servicios el 21 de marzo de 2016, desempeñándose actualmente como informático en la Escuela Mariano Egaña F-448, con 40 horas semanales, sueldo imponible mensual de \$675.094 y 4 bienios; y que se le adeudan los mismos períodos y montos. Señala que 26).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título



profesional de terapeuta ocupacional otorgado por la Universidad Las Américas y registra como perfeccionamiento diplomado en autismo, visiones, apoyos e intervención, diplomado en atención temprana, diplomado experto en autismo con enfoque de intervención clínica y calidad de vida, curso de integración sensorial con niños y curso de violencia de género en salud; que ingresó a prestar servicios el 6 de marzo de 2019, desempeñándose actualmente como terapeuta ocupacional en el Liceo República del Ecuador D-417, con 30 horas, y en la Escuela Básica Cocholgue F-426, con 13 horas, con remuneración mensual básica de \$675.094 y 2 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Continúa indicando que 27). [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de técnico asistente de educación diferencial otorgado por el Instituto Profesional La Araucana y registra como perfeccionamiento cursos de técnica en interpretación en lengua de señas, curso básico de epilepsia para la comunidad, orientación en la prevención de contagio Covid-19, emergencia y evacuación escolar, manejo de situaciones agresivas en contexto educacional y taller práctico de uso de extintores; que ingresó a prestar servicios el 18 de abril de 2017, desempeñándose actualmente como técnico diferencial en la Escuela F-451 “Especial”, con 38 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$675.094 y 3 bienios; y que se le adeudan los mismos períodos y montos. Finalmente, expone que 28). [REDACTED] es asistente de la educación, posee título técnico profesional de contador otorgado por el Liceo Comercial de Tomé y realizó diplomado en inspección educativa en apoyo a la gestión de centros escolares; que ingresó a prestar servicios el 1 de abril de 2015, desempeñándose actualmente como asistente de convivencia escolar en el Liceo A-18 Vicente Palacios, con 40 horas y remuneración básica mensual de \$675.094, teniendo 4 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984.

Continúa señalando que: 29).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de técnico de nivel superior en administración de empresas, mención operaciones financieras, otorgado por el Instituto Profesional IPG, y título de ingeniero en administración general otorgado por la misma institución; que ingresó a prestar servicios el 1 de agosto de 2016, desempeñándose actualmente como ingeniero en administración en la Escuela E-427 Dichato, con 30 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$534.169 y 3 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Añade que 30).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de técnico de nivel superior en enfermería con mención en pediatría otorgado por AIEP de la Universidad Andrés Bello y registra como perfeccionamiento cursos de orientación en la prevención de contagio Covid-19 y manejo de situaciones agresivas en contexto educacional; que ingresó a prestar servicios el 17 de mayo de 2016, desempeñándose actualmente como técnico en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

enfermería en la Escuela F-451 “Especial”, con 38 horas cronológicas semanales, remuneración imponible mensual de \$675.094 y 3 bienios; y que se le adeudan los mismos períodos y montos. Refiere que 31).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de asistente técnico del educador diferencial otorgado por el Centro de Formación Técnica Diego Portales y posteriormente se tituló como educadora de párvulos; que ingresó a prestar servicios el 1 de abril de 2012, desempeñándose actualmente como técnico en educación diferencial de la Escuela D-417 República del Ecuador, con 38 horas, sueldo imponible mensual de \$675.094 y 6 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Expone que 32).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de profesora de artes plásticas otorgado por la Universidad de Concepción y registra como perfeccionamiento magíster en gestión, liderazgo y política educativa, además de cursos de competencias pedagógicas para distintos contextos educativos, lengua de señas, comunicación efectiva, herramientas de trabajo en equipo y plan integral de seguridad escolar; que ingresó a prestar servicios el 7 de mayo de 2015, desempeñándose actualmente como administradora reemplazante del Internado Municipal, con 40 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$780.000 y 4 bienios; y que se le adeudan los mismos períodos y montos. Señala que 33).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de técnico en nivel superior en enfermería e instrumentación quirúrgica otorgado por AIEP de la Universidad Andrés Bello y realizó curso de orientación en la prevención del contagio Covid-19; que ingresó a prestar servicios el 1 de marzo de 2016, desempeñándose actualmente como técnico en enfermería en la Escuela E-423 Gabriela Mistral, con 40 horas cronológicas semanales, sueldo imponible mensual de \$675.094 y 4 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Continúa indicando que 34).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de asistente técnico del educador diferencial con mención en deficiencia mental y/o trastornos específicos del aprendizaje otorgado por el Centro de Formación Técnica Diego Portales; que ingresó a prestar servicios como asistente de la educación el 19 de marzo de 2013, desempeñándose actualmente en tal carácter en el Liceo República del Ecuador, con 40 horas semanales, sueldo imponible mensual de \$675.094 y 5 bienios; y que se le adeudan los mismos períodos y montos. Añade que 35).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de técnico en nivel superior en educación parvularia otorgado por el Centro de Formación Técnica Santo Tomás; que ingresó a prestar servicios como asistente de la educación el 7 de mayo de 2018, desempeñándose actualmente en tal carácter en el Liceo República del Ecuador, con 30 horas, remuneración imponible mensual de \$675.094 y 3 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Finalmente, expone que 36).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título profesional de técnico de nivel superior en educación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

parvularia y primer ciclo básico; que ingresó a prestar servicios el 1 de marzo de 2017, desempeñándose actualmente como asistente de sala en la Escuela E-427 Dichato, con 38 horas, remuneración imponible mensual de \$591.636 y 4 bienios; y que se le adeudan los mismos períodos y montos.

Finalmente, expone que: 37).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título de técnico en nivel superior en asistente de la educación; que ingresó a prestar servicios el 28 de abril de 2016, desempeñándose actualmente como asistente de sala en el Liceo República del Ecuador, con 40 horas, remuneración imponible mensual de \$675.094 y 4 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Añade que 38).- [REDACTED] es asistente de la educación y registra como perfeccionamiento formación en convivencia escolar, competencias TIC y formación de asistentes de la educación; que ingresó a prestar servicios el 1 de agosto de 1991, desempeñándose en el Liceo A-19 Politécnico, con 40 horas, remuneración imponible mensual de \$675.094 y 16 bienios; y que se le adeudan los mismos períodos y montos. Refiere que 39).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título de asistente de educación parvularia y básica; que ingresó a prestar servicios el 9 de mayo de 2013, desempeñándose como técnico en educación de párvulos en la Escuela Básica Lisa Peter, con 38 horas, remuneración imponible mensual de \$675.094 y 5 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Expone que 40).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título de soldador calificado; que ingresó a prestar servicios el 28 de enero de 2016, desempeñándose como maestro de mantención en carpintería y soldadura para la infraestructura dependiente de la Dirección de Educación Municipal, con 40 horas, remuneración imponible mensual de \$675.094 y 4 bienios; y que se le adeudan los mismos períodos y montos. Añade que 41).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título de asistente de educación parvularia y básica; que ingresó a prestar servicios el 7 de julio de 2010, desempeñándose como asistente de sala en la Escuela F-424 Carlos Mahns, con 30 horas, remuneración imponible mensual de \$675.094 y 6 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984. Continúa señalando que 42).- [REDACTED] es asistente de la educación, posee título de asistente de la educación parvularia y básica; que ingresó a prestar servicios el 10 de junio de 2009, desempeñándose como asistente de párvulos en la Escuela Gabriela Mistral, con 38 horas, remuneración imponible mensual de \$649.990 y 6 bienios; y que se le adeudan septiembre a diciembre de 2022 por \$835.496, enero a diciembre de 2023 por \$2.817.327 y enero a agosto de 2024 por \$1.951.984.

Luego de formular las precisiones precedentes, refiere que todos los actores cumplen funciones no docentes, desempeñándose en el Departamento de Educación Municipal, encontrándose regidos en sus relaciones laborales por el Código del Trabajo y a los principios que regulan el derecho laboral. Añade que todos ellos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

tienen derecho a percibir la asignación de perfeccionamiento al cumplir los requisitos que se indican en el Decreto Alcaldicio N° 2293, de fecha 18 de noviembre de 1996, dictado por el Departamento de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de Tomé, ya que cumplen con todos y cada uno de los requisitos para ser acreedores de dicha asignación.

Expone luego que la demandada dictó con fecha 18 de noviembre de 1996 el Decreto N° 2293 con la finalidad precisa y deliberada de incrementar la remuneración del personal no docente adscrito al Departamento de Educación de la Ilustre Municipalidad de Tomé, disponiendo que los profesionales no docentes que cumplan los requisitos establecidos en el N° 2 del artículo 12 de la Ley N° 19.280 de 1993 tendrán derecho a las asignaciones de experiencia, de responsabilidad directiva y de perfeccionamiento establecidas en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley N° 19.070, Estatuto Docente, agregando que, para la asignación de experiencia, se calculará de acuerdo a los criterios establecidos en el reglamento fijado al efecto, el que se adjunta y se entiende formar parte integrante del referido decreto.

Indica a continuación que el Reglamento y Procedimientos para el Pago de la Asignación de Perfeccionamiento a Profesionales No Docentes del Departamento de Administración de Educación Municipal de Tomé dispone, en su artículo 1, su campo de aplicación, señalando que regirá las normas aplicables a los trabajadores profesionales no docentes que se desempeñen en el Departamento de Educación Municipal de la comuna de Tomé, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Alcaldicio N° 2293 de fecha 18 de noviembre de 1996, para efectos del cálculo de la asignación de perfeccionamiento a que tienen derecho. Añade que el artículo 2 del citado cuerpo reglamentario señala que los porcentajes a aplicar se calcularán tomando como base una tabla de asignación de perfeccionamiento, construida sobre puntaje, cursos de perfeccionamiento y equivalencia de postítulo, contemplando además la forma de determinar el puntaje base correspondiente al tramo de horas de perfeccionamiento y la suma de los puntajes obtenidos por otras actividades de perfeccionamiento realizadas.

SEGUNDO: Que, al folio 8, comparece doña [REDACTED], abogada, en representación convencional de la demandada, Ilustre Municipalidad de Tomé, Dirección de Educación.

En forma previa a contestar la demanda, opone excepción de prescripción extintiva respecto de la demandante doña [REDACTED], sosteniendo que su relación laboral terminó por finiquito suscrito con fecha 30 de junio de 2023, circunstancia que vincula al Decreto Alcaldicio N° 5457 de 27 de junio del mismo año, y que, aun cuando aquella estampó reserva de derechos, la acción deducida para reclamar la asignación de perfeccionamiento se encontraría prescrita conforme al artículo 510 inciso segundo del Código del Trabajo, por haber transcurrido en exceso el plazo de seis meses contado desde la terminación de los servicios. Añade que no resultaría aplicable el plazo de dos años del inciso primero de dicha disposición, puesto que la prestación reclamada no derivaría propiamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

de un derecho regido por el Código del Trabajo, sino de un Decreto Alcaldicio que reconoció ese derecho a quienes cumplían los requisitos allí establecidos, solicitando, en consecuencia, que se declare prescrita la acción deducida por dicha demandante, con expresa condena en costas.

En subsidio, contesta derechamente la demanda y solicita su íntegro rechazo, con costas, controvirtiendo expresamente todos los antecedentes de hecho y de derecho en que aquella se funda, salvo los expresamente reconocidos. Como fundamento general de su defensa, sostiene que el Decreto Alcaldicio N° 2293, de 18 de noviembre de 1996, invocado por los actores, se encontraría derogado por el Decreto Alcaldicio N° 8296, de 4 de noviembre de 2015, que lo dejó sin efecto, y además por el Decreto Alcaldicio N° 9269, de 15 de noviembre de 2022, que derogó asimismo los Decretos Alcaldicios N° 984, de 17 de mayo de 1996, y N° 999, de 24 de mayo de 1996, de modo que, por ese solo hecho, la demanda debería ser rechazada.

Aduce luego que los demandantes no cumplen los requisitos establecidos en dicho decreto, señalando que éste fue dictado para mejorar las remuneraciones de un determinado grupo de funcionarios de la época que cumplían requisitos habilitantes específicos y cuyos nombres, según afirma, aparecían consignados en el propio texto, por lo que no correspondería extender sus beneficios a quienes no se encontraren expresamente mencionados. Agrega que todos los demandantes se rigen por el Código del Trabajo, salvo en materias de permisos y licencias médicas, de manera que la procedencia de las prestaciones reclamadas debe examinarse a la luz de sus respectivos contratos de trabajo, no encontrándose contemplada la asignación de perfeccionamiento en ninguno de ellos.

Sostiene también que el N° 2 del artículo 12 de la Ley N° 19.280 exigía el carácter profesional del funcionario, esto es, poseer título profesional universitario o de una carrera de a lo menos ocho semestres, requisito que, a su juicio, ninguno de los demandantes cumpliría, por tratarse de títulos técnicos de menor duración, lo que bastaría para rechazar la demanda. Añade que tampoco se cumplirían las exigencias previstas en el reglamento del Decreto Alcaldicio N° 2293, desde que los cursos, programas o actividades de perfeccionamiento debían ser afines a la función desempeñada, debidamente calificados por el Director del Departamento y reconocidos por el Estado, el Sence o dictados por docentes de la Contraloría General de la República, condiciones que —según expone— no concurren en los cursos invocados; y que tampoco se habría satisfecho el requisito procedimental relativo a la presentación oportuna de certificados y antecedentes ante la unidad de personal y/o finanzas y la dictación del correspondiente acto formal del empleador.

Refiere, asimismo, que aun desde la regulación actual sobre formación de los asistentes de la educación (Ley 21.109), las actividades formativas deben ser pertinentes a las funciones desempeñadas y sujetarse a disponibilidad presupuestaria, extremos que tampoco concurrirían, agregando que la subvención educacional que recibe la demandada no puede destinarse a fines diversos de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

específicamente autorizados por la normativa del ramo. Señala, además, que solo algunos actores enumeran cursos o capacitaciones, los que igualmente no cumplirían los requisitos exigidos, mientras que otros ni siquiera indicarían haber realizado curso alguno de perfeccionamiento, mencionando expresamente a diversos demandantes por nombre.

Finalmente, formula una defensa negativa de la totalidad de la pretensión, afirmando que ignora el procedimiento mediante el cual los actores obtienen los guarismos reclamados para el período comprendido entre septiembre de 2022 y agosto de 2024, objeta la efectividad de los sueldos imponible mensuales consignados en la demanda y sostiene que no existe pacto expreso entre la demandada y los actores respecto de un sistema especial de aumento o mejora de remuneraciones como el que se pretende mediante la invocación del Decreto Alcaldicio N° 2293, toda vez que los contratos de trabajo contemplan remuneraciones específicas y determinadas para cada uno de ellos.

TERCERO: Que, el 19 de junio de 2025 se llevó a efecto audiencia preparatoria en conformidad a lo dispuesto en el art. 453 del Código del Trabajo. Luego de los tramites propios de la fase de discusión, se llamó a las partes a conciliación fallidamente; se recibió la causa a prueba y se resolvió sobre la admisibilidad de las pruebas a rendir, fijándose fecha para la audiencia de juicio.

CUARTO: Que, la audiencia de juicio se realizó durante los días 27 de octubre, 7 y 19 de noviembre de 2025, y el 15 de enero de 2026. Las partes rindieron sus probanzas y formularon sus observaciones a las mismas.

QUINTO: Que, la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

- 1.- Certificados de título de cada uno de los demandantes.
- 2.- Liquidaciones de sueldo de los meses de marzo, abril y mayo de 2025 de cada uno de los demandantes.

Absolución de posiciones:

Absolvió posiciones doña [REDACTED] directora de Educación y representante de la Ilustre Municipalidad de Tomé, quien, exhortada a decir verdad, que actualmente no se paga asignación de perfeccionamiento a los asistentes de la educación, situación que se extendía aproximadamente desde el año 2017.

Respecto al caso de doña [REDACTED] prevencionista de riesgos a quien, según los dichos del abogado demandante, se le seguiría pagando perfeccionamiento hasta la fecha, señaló desconocer esa situación particular, precisando que su afirmación decía relación con la generalidad de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

aproximadamente seiscientos funcionarios y que ella no figura en la presente demanda. Aclara que en términos generales no debería pagarse dicha asignación. Explicó que en el año 2017 la Contraloría indicó claramente que a los asistentes de la educación no correspondía pagar esa asignación, agregando que, si doña [REDACTED] la percibía, ello podía obedecer a que no suscribió la modificación de contrato o a alguna otra situación específica. Luego aclaró que, en su concepto, no debería pagársele a nadie dicha asignación y que, de existir un error administrativo, procedería a revisarlo.

Consultada acerca de la vigencia del Decreto Alcaldicio N° 2293, de 18 de noviembre de 1996, señaló que dicho decreto fue invalidado. Explicó que hubo una primera invalidación en el año 2015, que no fue elaborada conforme a los lineamientos de Contraloría, razón por la cual no se siguió el procedimiento correspondiente, consistente en notificar a todos los funcionarios y permitirles objetar. Añadió que posteriormente, en el año 2023, se procedió a notificar a todos los funcionarios mediante decreto alcaldicio y que, al no formularse objeciones dentro del plazo, el decreto quedó invalidado.

Interrogada sobre el vicio que motivó la invalidación, explicó que el Decreto N° 2293 asimilaba la asignación de experiencia y perfeccionamiento del Estatuto Docente a los asistentes de la educación que contaran con título profesional de una carrera de más de ocho semestres, y que Contraloría determinó que dicho pago no correspondía. Agregó que, mientras Contraloría indicara que la Municipalidad no podía pagar una determinada remuneración, ello constituía, para la institución, justificación suficiente para invalidar el acto administrativo. Reconoció no recordar cuál era el plazo que tenía la administración para invalidar un acto administrativo, señalando que para esas materias contaba con un equipo de asesores jurídicos.

Interrogada sobre el procedimiento de notificación de la supuesta invalidación, indicó que éste se practicó por carta certificada al domicilio consignado en el contrato vigente de cada funcionario, tanto respecto de quienes en algún momento percibieron algún beneficio como de quienes podrían percibirlo en el futuro. Añadió que no se ha requerido la restitución de las sumas pagadas, por tratarse de funcionarios regidos por el Código del Trabajo y de derechos adquiridos. Finalmente, interrogada acerca de la situación de los demandantes, señaló que sólo dos de ellos contaban con carrera profesional de ocho o más semestres, siendo los restantes técnicos, auxiliares y asistentes de aula, a quienes únicamente se les exige cuarto medio.

Consultada por el tribunal indicó que fue con ocasión de una auditoría realizada en el año 2017, que la asignación, tanto de experiencia como de perfeccionamiento, fue asimilada a remuneración e incorporada al sueldo base de los funcionarios. Desconoce si alguno de los demandantes en algún momento percibió la asignación *sub-lite*.

Testimonial:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

1.- [REDACTED]

Ingeniero en prevención de riesgos, bajo juramento declaró que conoce a los demandantes, que lleva veinte años en el servicio y que es presidenta subrogante de AFEM Tomé. Indicó que todos los demandantes son socios de dicha asociación de funcionarios.

Señaló que a algunas personas dentro del Departamento de Educación se les paga asignación de perfeccionamiento, siendo ella misma una de ellas, pero que a los demandantes no se les paga, y que nunca se les ha pagado. Indicó que dentro del Departamento de Educación existe una escala que regula la asignación de perfeccionamiento. Explicó que ella percibe dicha asignación porque realizó un curso directamente relacionado con su trabajo, y que se le viene pagando hace al menos diecinueve años, continuando en la actualidad.

Señaló que a ella nunca se le notificó de ninguna invalidación, y que tampoco fue notificado ninguno de los demandantes, todos socios del gremio. Indicó desconocer si hubo reuniones o instancias de diálogo sobre la invalidación del decreto, y que tampoco tiene conocimiento de si se informó por decreto.

Explicó que se enteraron casi por casualidad de la derogación del decreto, porque un colega de otro gremio, de nombre [REDACTED], fue a reclamar a Contraloría la asignación de perfeccionamiento y bienios, y les comentó al gremio que había ganado y que le iban a pagar retroactivo, pero que se enteró de que ya no iban a pagar más.

Indicó que es presidenta subrogante de AFEM Tomé, que se encuentra afiliada hace aproximadamente diez años, y que lo declarado le consta porque es trabajadora del Departamento de Educación Municipal.

Contrainterrogada, señaló que ingresó al DEM el año 2005, que en ese momento contaba con título técnico de cuatro semestres, y que percibe la asignación de perfeccionamiento por un curso de computación que realizó. Indicó que entregó los antecedentes por oficina de partes, y que la gestión fue realizada por el encargado de personal, quien a su juicio era la señora [REDACTED]

Indicó que los demandantes no perciben la asignación, y que solo algunos tienen título profesional de más de ocho semestres. En cuanto a la escala de asignación de perfeccionamiento, señaló que la tienen en la unidad de personal, que era un documento formal, que no recuerda si era un decreto específicamente, pero que tenía la firma de las jefaturas, en particular del alcalde Eduardo Aguilera. No recuerda el contenido exacto de la escala, pero indicó que si el funcionario acreditaba determinadas horas de curso relacionadas con su función, correspondía el pago de la asignación.

Señaló que nunca se le ofreció cambiar la asignación de perfeccionamiento por un aumento de sueldo. Agregó que percibe bienios en virtud de un decreto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

alcaldicio suscrito por un alcalde anterior al señor Eduardo Aguilera, sin recordar el año de dicho documento.

Indicó no recordar en qué fecha el señor [REDACTED] concurrió a Contraloría, ni la fecha en que este ingresó al servicio. Tampoco recuerda si se paga asignación de perfeccionamiento a algún funcionario que haya ingresado con posterioridad al año 2009.

Más adelante precisó que hay asociados que ingresaron después de 2009 y que sí perciben asignación de perfeccionamiento, sin recordar nombres, mencionando únicamente a una colega de nombre [REDACTED] encargada de biblioteca del Liceo Ecuador, quien también recibe la asignación. Finalmente, indicó que [REDACTED] ya no mantienen relación laboral vigente con el DEM, habiendo sido desvinculadas.

2.- [REDACTED] asistente de la educación de servicio de menores, bajo juramento declaró que conoce a los demandantes, y que es dirigente de AFEM Tomé, gremio de asistentes de la educación, desempeñándose como primer director y lleva veinticinco años como dirigente.

Señaló que a los demandantes no se les paga asignación de perfeccionamiento. Indicó que lo sabe porque ellos mismos se lo dijeron, y además porque como dirigentes siempre están revisando planillas de remuneraciones y liquidaciones. Agregó que sabe que hay otros asistentes de la educación a quienes sí se les paga dicha asignación.

Explicó que en el año 1996 se dictó un decreto que contemplaba la asignación de perfeccionamiento, pero que con el tiempo se la quitaron. Señaló que les dijeron que el decreto había sido anulado, pero que nunca se les dio ese decreto ni fueron notificados. Indicó que no hubo conversaciones entre el municipio y el gremio al respecto, y que se enteraron porque empezaron a consultar, oportunidad en que les dijeron que había un decreto para que no se pagara el perfeccionamiento, sin que hubiera una respuesta formal como correspondía. Afirmó que los demandantes tienen derecho a que se les pague la asignación, y que lo declarado le consta por su rol de dirigente.

Contrainterrogado, señaló que los demandantes no perciben la asignación de perfeccionamiento y que tampoco la han solicitado formalmente, agregando que el gremio tampoco lo ha hecho. Indicó que como dirigentes siempre han mantenido comunicación con el DEM, a través de entrevistas con la directora y con el alcalde.

Explicó que las respuestas les fueron dadas por la jefa de educación y también, en su oportunidad, por los ex alcaldes Ivonne Rivas y Eduardo Aguilera. Preciso que la conversación con la jefa de educación fue aproximadamente hace diez años, pero reconoció también haber conversado con la señora [REDACTED] hace aproximadamente dos años, oportunidad en que esta les dio una respuesta verbal.



Reconoció que nunca han enviado un oficio al DEM y que solo ha habido conversaciones.

Señaló que fue en el año 2022 cuando comenzaron a ponerse más firmes para efectos de presentar esta demanda, reconociendo que anteriormente habían dejado pasar la situación y que fue en ese entonces cuando comenzaron a preocuparse más por los trabajadores. Indicó que conversaron con los trabajadores, quienes les manifestaron su interés en reclamar.

Reconoció que en el año 2022 o 2023 recibieron una carta de la Dirección de Educación, que no llegó a todos los funcionarios pero sí a la mayoría, en particular a todos los incorporados con posterioridad al año 2009. Indicó que dicha carta decía relación con que les iban a quitar los bienes, y que el gremio la rechazó y la devolvió al sostenedor por considerarla una amenaza para los trabajadores.

Finalmente, indicó que siempre participa de las reuniones de la Comisión de Educación, y que en dichas instancias nunca se ha tratado el tema de la asignación de experiencia o de perfeccionamiento.

3. [REDACTED] asistente de la educación-inspectora, bajo juramento declaró que conoce a los demandantes, y que se desempeñó como asistente de la educación hasta marzo del presente año. Señaló que hace aproximadamente tres años estas personas están llevando adelante la presente demanda, motivada en la falta de equidad en el pago de las asignaciones, toda vez que hay funcionarios que las perciben y otros que no.

Indicó que la señorita [REDACTED] encargada del sindicato, percibe la asignación de perfeccionamiento, al igual que otras personas que son profesionales. Señaló que ella nunca se enteró de la demanda, razón por la cual no se incorporó a ella. Tiene entendido que los dirigentes del sindicato realizan muchas gestiones, y que si se atrevieron a presentar la demanda es porque algunos de los involucrados ya tenían ganado ese beneficio. Preciso que para tener derecho a la asignación se necesita contar con un título como respaldo. Indicó que lo declarado le consta porque tiene varios conocidos en esa situación, quienes realizan sus funciones sin que se les pague la asignación.

Señaló que, a su entender, la municipalidad no ha dictado un decreto dejando sin efecto la asignación de perfeccionamiento.

Contrainterrogada, señaló que cumplió funciones para el DEM desde el año 2016, y que nunca percibió la asignación de perfeccionamiento. Indicó que estudió ventas en el Liceo Comercial de Tomé y que además realizó un curso de asistente de la educación en un instituto, desempeñándose como inspectora educacional y efectuando su práctica en el Liceo Polivalente en el año 2010. Preciso que dichos estudios no tienen más de ocho semestres.

Explicó que en el año 2016 se dictó un decreto que autorizaba el pago de la asignación de acuerdo a la ejecución de la profesión del trabajador, y que en virtud



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

de ello a muchos asistentes de la educación se les insinuó terminar sus estudios para acceder al beneficio, lo que fue socializado por el sindicato. Indicó que la mayoría de los demandantes tienen título profesional de más de ocho semestres.

Señaló no conocer el Decreto N° 2293 de 1996, por cuanto no trabajaba en el DEM a esa fecha, y que solo tiene conocimiento del decreto de 2016 mediante el cual se solicitó a los trabajadores terminar sus estudios para tener derecho a la asignación de perfeccionamiento.

Indicó que la señorita [REDACTED] presidenta del sindicato, percibe la asignación, aclarando luego que esta lleva veintiún años de servicios, y reconociendo que se equivocó en sus cálculos al referirse a la fecha de ingreso. Agregó que conoce a dos contadores que ingresaron al DEM en el mismo año que ella, en 2016, y que no perciben la asignación de perfeccionamiento.

Consultada por el tribunal, confirmó que no conoce a ninguna persona que haya ingresado con posterioridad al año 2009 y que perciba la asignación de perfeccionamiento.

4.- [REDACTED] trabajador social, bajo juramento declaró que actualmente se desempeña en la Escuela República de Ecuador hace ocho años, habiendo ingresado al Departamento de Educación Municipal el 12 de septiembre de 2016. Indicó que es asociado a AFEM Tomé desde hace aproximadamente cuatro a seis años, y que asumió como director de dicha asociación en diciembre de 2024. Señaló que todos los demandantes son socios de la asociación.

Señaló que a los demandantes no se les paga la asignación de perfeccionamiento, pero que tendrían derecho a su pago en virtud de un decreto de 1996 que establecía el pago por perfeccionamiento cumpliendo ciertos requisitos, los cuales a su juicio los demandantes cumplen. Indicó que, de acuerdo a un decreto del año 2022, se habría puesto término al pago de dicha asignación, sin saber si ese decreto fue notificado a AFEM.

En cuanto a su propia situación, señaló que como funcionario nunca se le notificó de un acto administrativo relativo a que no se pagaría perfeccionamiento, y que nunca se le ha pagado dicha asignación, no obstante haber cursado un magíster, un postítulo y tres diplomados. Indicó que sabe que a una socia de nombre [REDACTED] sí se le paga la asignación, aunque desconoce desde cuándo. Señaló que lo declarado le consta por la información que recibe en su labor de dirigente.

Contrainterrogado, reiteró que ingresó al Departamento de Educación el 12 de septiembre de 2016, y que en su contrato de trabajo no estaba incluida la asignación de perfeccionamiento, sin recordar con precisión qué se pactó en materia de remuneraciones. En cuanto a la preparación académica de los demandantes, señaló que son técnicos profesionales, con carreras de cuatro, seis y ocho semestres.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

Indicó conocer los requisitos para acceder a la asignación de perfeccionamiento, consistentes en contar con título técnico de instituciones de educación reconocidas por el Estado, siendo una asignación otorgada a profesionales, aunque no recuerda con precisión el texto del decreto. Reiteró que a él nunca se le pagó la asignación, y que no sabe si a los demandantes en algún momento se les pagó.

Respecto de cómo se enteraron de que ya no se cancelaría la asignación, señaló que fue por boca a boca en el año 2022, reiterando que a él no le llegó carta. Preciso que en esa época llegaron muchas cartas certificadas en general a distintos funcionarios, tanto docentes como asistentes de la educación, algunas relacionadas con despidos y otras con bienios, sin recordar con profundidad su contenido, y sin saber si les llegó a algunos o a todos los demandantes.

Indicó que para efectos de la presente demanda hubo reuniones entre el gremio y la municipalidad, en las cuales se informó el avance del gremio y los antecedentes relativos al perfeccionamiento, motivadas en que a algunos funcionarios se les cancelaba la asignación y a otros no. Reiteró que [REDACTED] percibe la asignación, sin saber en qué año ingresó al servicio, aunque precisó que es una de las funcionarias más antiguas y que lleva más de diez años, desconociendo si ingresó antes o después de 2009. Señaló que él no ha solicitado la asignación de perfeccionamiento, y que tampoco sabe si los demandantes la han pedido a la Dirección de Educación.

Consultado por el tribunal, indicó que no conoce funcionarios que hayan ingresado después del año 2009 y que perciban la asignación de perfeccionamiento. Señaló que la única persona que conoce percibiendo la asignación es [REDACTED]

[REDACTED] strado sus liquidaciones de sueldo.

Oficios:

Ministerio de Educación (folio 140).

Exhibición de documentos:

La demandante solicitó y estimó cumplida la exhibición documental respecto de los siguientes antecedentes:

- 1.- Contratos de trabajo y anexos de cada uno de los demandantes.
- 2.- Liquidaciones de sueldo de cada uno de los demandantes desde septiembre de 2022 a agosto de 2024.
- 3.- Títulos profesionales, cursos, diplomados, magíster y otros títulos de especialización de cada uno de los demandantes registrados en el DEM.
- 4.- Hoja de vida funcionaria de cada uno de los demandantes de autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

5.- Decreto N° 2293, de 18 de noviembre de 1996.

6.- Reglamento y Procedimientos para el Pago de la Asignación de Perfeccionamiento a Profesionales No Docentes del Departamento de Administración de Educación Municipal (lo que incluye también el Decreto alcaldicio 9269 de 2022 por requerimiento del abogado de la demandante en audiencia de 19 de noviembre de 2025).

SEXTO: Que, la demandada por su parte incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

- 1.- Hoja de vida de los demandantes.
- 2.- Carpeta funcionaria de los demandantes.
- 3.- Liquidaciones de remuneraciones de los demandantes desde septiembre de 2022 a marzo de 2025.
- 4.- Decreto Alcaldicio N° 2293, de 18 de noviembre de 1996.
- 5.- Decreto Alcaldicio N° 8296, de 4 de noviembre de 2015.
- 6.- Carpetas funcionarias de don [REDACTED] (prueba sobre prueba estimada admisible en audiencia de juicio de 27 de octubre de 2025 atendido el tenor de la declaración de [REDACTED]).

Confesional:

La demandada solicitó en audiencia preparatoria la citación a absolver posiciones a los demandantes (1) doña [REDACTED], (2) don [REDACTED] y (3) [REDACTED], todos bajo el apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

En audiencia de juicio de 7 de noviembre de 2025 **absolvió posiciones doña** [REDACTED] Exhortada a decir la verdad declaró que en el año 2024 cumplió funciones en la Escuela de Dichato, hasta el mes de diciembre de dicho año. Indicó que para el año 2025 fue desvinculada de dicho establecimiento, enterándose de ello a finales de marzo, oportunidad en que se encontraba con licencia médica.

Señaló que se desempeñó como asistente de aula desde el año 2017. Indicó que la presente demanda dice relación con bienios y perfeccionamientos que se realizaban y que a ella no le hacían llegar, y que tomó conocimiento de que eventualmente tendría derecho a dichas asignaciones a través de AFEM, gremio al cual pertenece, cuyos dirigentes la tenían informada, agregando que otras personas sí fueron capacitadas y comentaban la situación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

En cuanto a su preparación académica, señaló que cuenta con título de técnico en párvulo primer ciclo básico, obtenido por cuenta propia, habiendo estudiado dos años y medio en el Instituto IPP, lo que equivale a cuatro semestres más práctica profesional. Indicó que el año anterior realizó un curso de lenguaje de señas, también por cuenta propia.

Señaló que al momento de iniciar su relación laboral en el año 2017 no contaba con dicha preparación técnica, sino únicamente con un curso de asistente de la educación realizado con anterioridad a su ingreso a la Escuela de Dichato. Indicó que en el año 2018 sus superiores le recomendaron estudiar la carrera técnica, bajo el entendido de que quedaría desempeñándose como técnico parvulario, respetándose su título, lo que fue lo que les dijeron en un inicio para motivarlos a estudiar. Sin embargo, precisó que dicho cambio desde el rol de asistente de aula al de técnico nunca se produjo.

Consultada por el tribunal, confirmó que antes de ingresar a trabajar en la Escuela de Dichato había realizado un curso de asistente de la educación, y que nunca se produjo el cambio de asistente de aula a técnico parvulario.

Solicitud de presunciones facultativas por inasistencia de demandantes:

En audiencia de 7 de noviembre de 2025 no comparecieron a absolver posiciones los demandantes don [REDACTED] [REDACTED]. Su abogado promovió entorpecimiento pidiendo nuevo día y hora para la absolución. No existiendo oposición de la parte demandada, se acogió el entorpecimiento y se fijó continuación de juicio para efectos de rendir dicha prueba, quedando notificados por medio de su abogado.

Luego, en audiencia de 19 de noviembre de 2025, se dejó constancia de que los absolventes de la demandada no comparecieron, por lo que las partes, de común acuerdo, solicitaron nuevo día y hora para rendir la prueba confesional pendiente.

Finalmente, en audiencia de 15 de enero de 2026, no habiendo comparecido los demandantes don [REDACTED] [REDACTED] y no habiéndose justificado su incomparecencia, la demandada solicitó hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo. La parte demandante evacuó el traslado conferido indicando que estará a lo que el tribunal resuelva. El tribunal queda en resolver lo que en derecho corresponda en la sentencia definitiva.

Testimonial:

1. [REDACTED] ingeniera comercial, jefa de Recursos Humanos del Departamento de Educación Municipal desde noviembre de 2024, bajo juramento declaró que comparece en la presente causa con ocasión de una demanda de asignación de perfeccionamiento interpuesta por funcionarios de la Dirección de Educación. Señaló que con anterioridad a su cargo actual se desempeñó como encargada de subvenciones desde agosto de 2013.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

Indicó que no percibe asignación de perfeccionamiento, por cuanto al momento de pactar su contrato de trabajo dicha asignación no estaba contemplada y nunca la solicitó. Señaló que ha escuchado hablar de la asignación en conversaciones con compañeros, siempre referidas a funcionarios más antiguos, con veinte o treinta años de servicio, a quienes sí se les pagaba. Preciso que la asignación de perfeccionamiento se paga a funcionarios asistentes de la educación de carácter indefinido, pero solo a los antiguos, es decir, a quienes ingresaron mucho antes que ella.

Conoce el Decreto N° 2293 de 1996 que reconoce la asignación de perfeccionamiento, la cual está contemplada para quienes cuenten con título profesional de carrera de más de ocho semestres. Sostuvo que los demandantes no cumplen ese requisito, por cuanto entre ellos hay auxiliares, para cuya función el único requisito es tener cuarto medio rendido, no siendo estos profesionales. Agregó que los demandantes no han tramitado solicitudes de pago de la asignación.

Expresó que en el año 2022 llegó a su domicilio una carta que invalidaba el decreto de la asignación de experiencia y, al parecer, el mismo decreto en que aparecía la asignación de perfeccionamiento. Dicha comunicación indicaba que se dejaba invalidado el decreto que otorgaba ambas asignaciones, y que lo recordó especialmente porque fue comentado a través del gremio AFADEM, conformado por cerca de cien funcionarios, quienes lo trataron en su grupo de WhatsApp. Recordó que varios funcionarios indicaron que les había llegado la carta, pero precisó no saber si les llegó a todos los demandantes, aunque asume que les llegó a quienes pertenecían al gremio y trabajaban en establecimientos educacionales en ese período. Mencionó que cree que a uno de los demandantes, [REDACTED], sí le llegó.

En cuanto a los contratos que revisa en su actual cargo, señaló que en ninguno de ellos aparece incluida la asignación de perfeccionamiento, y que tampoco aparece en las liquidaciones de remuneraciones, a excepción de los funcionarios antiguos. Preciso que considera como nuevos a quienes ingresaron junto con ella en 2013 en adelante.

Contrainterrogada, reiteró que actualmente se paga la asignación de perfeccionamiento a funcionarios antiguos con veinte o treinta años de servicio, sin saber con certeza si es por antigüedad, pero indicando que en algún momento se les reconoció y se les siguió pagando. Explicó que hubo un decreto que invalidó la asignación y que de ahí en adelante no se les pagó a los funcionarios que ingresaron posteriormente. Preciso que no tiene conocimiento de que alguien que haya ingresado en 2013 en adelante perciba la asignación, y que en su concepto hoy no debería pagarse. Señaló que después del decreto invalidatorio de 2022 se les siguió pagando la asignación a quienes ya la percibían, y que no tiene conocimiento de que a alguno de ellos se le haya dejado de pagar.

Indicó ser socia de la asociación de funcionarios, y que a ella no se le paga perfeccionamiento. Reiteró que en conversaciones con colegas, muchos de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

funcionarios más antiguos indicaban percibir la asignación, mencionando a título de ejemplo a doña [REDACTED], esta última ya fallecida.

Señaló no recordar quién firmó la carta de 2022, si fue el alcalde o el director del DEM de ese momento. Indicó que la comunicación debió haber llegado a todos los funcionarios por cuanto se remitió a todos los gremios, aunque luego aclaró no saber con certeza si llegó a todos, precisando que sí sabe que les llegó a los funcionarios que pertenecían al gremio. Indicó que el texto de la carta señalaba que se invalidaba el decreto que reconocía la asignación de perfeccionamiento.

En cuanto a si hubo conversaciones previas con el gremio antes de la invalidación, señaló no saberlo, aclarando que en forma posterior el gremio elaboró una carta suscrita por todos los funcionarios solicitando información y liquidaciones de sueldo, sin recordar la respuesta de la municipalidad. Indicó que los dirigentes siempre tienen reuniones presenciales, pero que no sabe si en ellas se trató el tema del perfeccionamiento.

Consultada por el tribunal, indicó que la asignación de perfeccionamiento se pagaba a los funcionarios que ingresaron antes de 2009, quienes debían solicitarla, ya que no era automática. Señaló no conocer a ningún funcionario que haya ingresado después de 2009 a quien se le pague dicha asignación, y que desconoce por qué ese año marca la diferencia.

2. [REDACTED] trabajadora social, encargada de personal del Departamento de Educación Municipal desde noviembre de 2024, bajo juramento declaró que comparece en la presente causa con ocasión de una demanda por asignación de perfeccionamiento interpuesta por 42 funcionarios del Departamento de Educación. Conoce a algunos de los demandantes y a otros no.

Sus funciones consisten en supervisar el trabajo de todos los administrativos del área de personal, en lo concerniente a decretos y contratos del DEM y de los establecimientos educacionales, revisando la totalidad de los contratos junto a la jefa de recursos humanos. Explicó que la remuneración está compuesta por remuneración base más asignaciones legales, y que la escala comprende auxiliares, paradocentes, técnicos y profesionales. Para determinar la remuneración se les solicitan documentos a los funcionarios, entre ellos el título profesional en el caso de los profesionales, y solo la licencia de cuarto medio en el caso de los auxiliares.

En la totalidad de los contratos que ha revisado desde que trabaja en el DEM no se contempla la asignación de perfeccionamiento, y tampoco constan solicitudes de dicha asignación en las carpetas funcionarias. La asignación se dejó de entregar desde el año 2009, razón por la cual no existe un procedimiento establecido para este tipo de solicitud, desconociendo dónde están regulados los procedimientos del DEM, aunque estima que deben estar en el reglamento institucional.

Precisó que ingresó al DEM en el año 2016 y que no percibe la asignación de perfeccionamiento, por cuanto lo hizo con posterioridad a que Contraloría



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

determinara en 2009 que no correspondía su pago. No conoce funcionarios ingresados después de 2009 que la perciban, aunque sí conoce funcionarios que sí la perciben, todos los cuales ingresaron antes de dicho año. Tiene conocimiento de que existe un decreto que contempla esta asignación, aunque no recuerda su número.

En cuanto a la notificación de la revocación del decreto, explicó que en octubre de 2022 se notificó a los funcionarios que dicho decreto había sido revocado. Sabe esto porque antes de asumir como encargada de personal se desempeñaba como administrativa de personal, y en ese rol le correspondió confeccionar las cartas de notificación y participar en su distribución. Algunas cartas fueron enviadas por Correos de Chile y otras fueron entregadas personalmente, dado que el servicio de correos no llega a algunos sectores como Coliumo y Dichato. Tenía a su cargo tres establecimientos y notificó entre doce y quince funcionarios por establecimiento, estimando que en total notificó a cerca de 120 funcionarios asistentes entre ambas modalidades. Sus colegas administrativos de personal realizaron un procedimiento semejante, y al compartir oficina conversaron del tema. También fue notificada ella misma, recordando que la carta señalaba que el decreto iba a ser revocado, aunque no recuerda con exactitud su texto.

Pertenece al gremio AFADEM, en cuyas reuniones se conversó el tema, agregando que dicho gremio, a través de su abogado, presentó una carta al alcalde por oficina de partes, suscrita por todos los funcionarios sindicalizados en ese entonces.

Contrainterrogada, confirmó que en la actualidad se paga la asignación de perfeccionamiento a los funcionarios que ingresaron antes de 2009, y que a los que ingresaron después no se les paga, no teniendo conocimiento de que se pague a ningún funcionario ingresado con posterioridad a dicha fecha. El decreto de 2022 revocaba el decreto anterior, siendo ese decreto el que se notificó a los funcionarios.

Frente a dicha notificación, el gremio AFADEM se organizó y redactó una carta dirigida al alcalde, la que fue enviada, aunque de ahí no se tuvieron mayores antecedentes. Aclaró que AFADEM corresponde al nivel central del DEM, siendo un gremio distinto de AFEM, que es el gremio al que pertenecen los demandantes. No recuerda con exactitud quién firmó la carta de revocación, aunque estima que fue la alcaldesa.

SEPTIMO: Que, como primera cuestión, cabe desestimar la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada respecto de la demandante doña [REDACTED] fundada en que su relación laboral habría terminado el 30 de junio de 2023.

En efecto, si bien la carpeta funcionaria acompañada a folio 277 da cuenta de que la relación laboral entre dicha demandante y el municipio terminó el 30 de junio de 2023, lo cierto es que la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha estimado que respecto al cobro de la asignación de experiencia contemplada en el Decreto 2293 resulta aplicable el plazo de dos años desde que la obligación se hizo exigible,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

contemplado en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo, y no el de seis meses desde la terminación de los servicios previsto en su inciso segundo.

En efecto, nuestro máximo tribunal en un caso análogo resolvió que:

“[E]l plazo de prescripción extintiva de la acción para obtener el pago de la asignación de experiencia establecido por el Decreto Alcaldicio de la Municipalidad de Tomé N°2293, de 18 de noviembre de 1996, es el contemplado en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo, por cuanto se trata -como ya se dijo- de una contraprestación en dinero de la que son acreedores los demandantes por causa del vínculo laboral que los liga con el referido municipio” (SCS, 26-9-2025, rol 19.523-2024).

Cabe referir que, si bien en el caso citado la relación laboral se encontraba vigente, la Corte dictó sentencia de reemplazo computando el plazo de dos años hacia atrás desde la fecha de presentación de la demanda, declarando en definitiva la prescripción de la acción respecto de las obligaciones devengadas con anterioridad a dicho período.

Si se extrapola dicha interpretación al caso *sub-lite*, correspondería declarar prescrita la acción únicamente respecto de las asignaciones devengadas con anterioridad al 12 de agosto de 2022, atendido que la demanda de autos fue presentada con fecha 12 de agosto de 2024. Sin embargo, cabe recordar que la actora demanda la asignación a partir de septiembre de 2022, sin peticiones concretas relacionadas a algún periodo anterior, circunstancia que torna procedente el rechazo de la excepción toda vez que la acción no se extiende a obligaciones supuestamente devengadas durante el periodo que estaría comprendido en el periodo de prescripción.

OCTAVO: Que, el Decreto Alcaldicio N° 2.293, de 18 de noviembre de 1996, dispuso en su numeral 1):

“Modifíquese las Remuneraciones del Personal no Docente del Departamento de Educación Municipal, de acuerdo a lo siguiente:

a) Los Profesionales no docentes que cumplan los requisitos establecidos en el N° 2 del Artículo 12° de la Ley N° 19.280 de 1993, tendrán derecho a las asignaciones de Experiencia, de Responsabilidad Directiva y de **Perfeccionamiento** establecidas en los artículos 43°, 44° y 46° de la Ley 19.070, Estatuto Docente, en las siguientes condiciones:

- La Asignación de Perfeccionamiento se calculará de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento fijado para el efecto el que se adjunta y se entiende parte integrante del presente decreto.

También tendrán derecho a recibir los montos de las asignaciones establecidas en las leyes Nos 19.278, artículo 1° (Unidad de Mejoramiento Profesional) y 19.410, artículo 8° (Bonificación Proporcional a sus horas de trabajo) y a otras que se establezcan a futuro para los docentes de los establecimientos educacionales, mientras las perciban éstos últimos, las que serán imponibles y tributables para efectos legales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

Tendrán derecho a percibir estas Asignaciones los Señores Hernán Godoy Aravena y Osvaldo Morales Fuentealba, mientras cumplan los requisitos indicados para ello en el presente decreto”. (el subrayado es nuestro).

El mismo Decreto Alcaldicio N° 2.293, en su numeral 1 letras b) y c), estableció, que:

“b) Los funcionarios [REDACTED]

[REDACTED] se asimilarán a la Escala vigente del Personal Paradocente del Departamento de Educación Municipal en todos sus aspectos con excepción de lo referido al Perfeccionamiento, lo que se define en el punto 2) que sigue.

Para determinar el sueldo base, se considerará el tiempo servido en el sector público.

(...)

c) El funcionario [REDACTED] se asimilará a la Escala del Personal Auxiliar del Departamento de Educación Municipal vigente y también tendrá derecho a optar a la asignación de perfeccionamiento, de acuerdo a lo descrito en el punto 2). (...)”

Seguidamente, el numeral 2 del mismo decreto dispuso:

“2) Respecto de la Asignación de Perfeccionamiento para el personal descrito en el punto 1), letras b) y c) se considerará lo siguiente:

a) El monto máximo de esta asignación será de un 20% del sueldo base de la escala.

b) Tendrán derecho al 100% de la asignación de perfeccionamiento aquellos que aprueben un curso de capacitación que reúna copulativamente los requisitos de:

- Duración mínima de 120 horas,
- Contenidos afines a la función que desempeñan y,
- Reconocidos por el Estado, a lo menos por el Sence.

c) Quienes realicen cursos cuya duración no sea la mínima establecida en la letra b) anterior, pero cumplan con los otros requisitos, tendrán derecho a acumular las horas y percibir una asignación escalonada en dos tramos de la siguiente forma:

- 90 horas acumuladas, 50% de la asignación
- 180 horas acumuladas, 100% de la asignación

d) No se considerarán para estos efectos la asistencia a seminarios y/o talleres que no contengan actividades de capacitación (tales como charlas, exposiciones, demostraciones, etc.), aprobaciones parciales de módulos u otros que formen parte del curriculum de un curso o carrera que conduzca a la obtención de algún título, como tampoco se aceptarán certificados que no indiquen la cantidad de horas de duración de los cursos.

En caso de duda acerca de la pertinencia de las actividades de capacitación para su reconocimiento, ésta será resuelta por el Director del D.A.E.M. sin derecho a reclamación posterior.”

El punto 3 del aludido Decreto 2293 dispuso como requisitos formales:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

“3) La solicitud de reconocimiento de los derechos establecidos en el presente decreto, deberá ser acompañada de los documentos originales que acrediten los requisitos exigidos, de los cuales se dejará una copia simple en la carpeta que para el efecto llevará la Sección de Finanzas del D.A.E.M. para cada funcionario.”

NOVENO: Que, por su parte, Reglamento y procedimientos para el pago de asignación de perfeccionamiento a profesionales no docentes del Departamento de Administración de Educación Municipal de Tomé, aludido en el Decreto Alcaldicio N° 2.293 (exhibido por la actora) precisó en su artículo 1°, que regiría las normas aplicables a los trabajadores profesionales no docentes que se desempeñaran en el Departamento de Administración de Educación Municipal de Tomé, para efectos del cálculo de la asignación de perfeccionamiento a que tenían derecho.

Luego, en su artículo 2°, contempló una tabla de asignación de perfeccionamiento construida sobre puntaje, cursos de perfeccionamiento y equivalencia de postítulo; en su artículo 3°, dispuso que el porcentaje de asignación se aplicaría sobre la Remuneración Básica Mínima Nacional de los docentes y se obtendría multiplicando el puntaje o la suma de puntajes base por el número de bienios reconocidos y dividiendo por quince, con un tope máximo de 40%.

Cabe destacar la redacción literal de los arts. 4 y 5 del mentado reglamento:

“Artículo 4°.- Serán válidas para el derecho a la asignación de este reglamento los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento, de post-título o post-grado que sean afines a la función que desempeñen, debidamente calificados por el Director del departamento y reconocidos por el Estado, el Sence y aquéllos dictados por docentes de la Contraloría General de la República.

Artículo 5°.- Para obtener un nuevo reconocimiento, los profesionales no docentes del D.A.E.M. deberán presentar oportunamente a la unidad de personal y/o finanzas de éste departamento, los certificados y demás antecedentes válidos para determinar su procedencia en el reconocimiento del derecho a un incremento de la asignación de perfeccionamiento, emanados de las instituciones pertinentes. Asimismo se debe acreditar las horas de duración de la actividad mediante su indicación en el certificado o en documento anexo firmado por el organizador del curso o quien lo represente.

El empleador deberá dictar el acto formal respectivo, en el plazo máximo de diez días de recibidos los antecedentes de parte del profesional no docente, el que pasará a formar parte integrante de su contrato de trabajo.”

DÉCIMO: Que, en primer lugar, la demanda debe ser desestimada toda vez que no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos formales que el propio Decreto Alcaldicio N° 2.293 de 1996 y su reglamento complementario exigen para el reconocimiento de la asignación de perfeccionamiento. En efecto, el punto 3 del referido decreto dispuso expresamente que “La solicitud de reconocimiento de los derechos establecidos en el presente decreto, deberá ser acompañada de los documentos originales que acrediten los requisitos exigidos, de los cuales se dejará una copia simple en la carpeta que para el efecto llevará la Sección de Finanzas del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

D.A.E.M. para cada funcionario”. A su turno, el artículo 4° del reglamento complementario estableció que solo serían válidos para el derecho a la asignación los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento, de post-título o post-grado afines a la función desempeñada, debidamente calificados por el Director del departamento y reconocidos por el Estado, el Sence o aquéllos dictados por docentes de la Contraloría General de la República. Luego, el artículo 5° del mismo reglamento dispuso que, para obtener un nuevo reconocimiento, los profesionales no docentes del D.A.E.M. debían presentar oportunamente a la unidad de personal y/o finanzas los certificados y demás antecedentes válidos emanados de las instituciones pertinentes, acreditando además las horas de duración de la actividad, tras lo cual el empleador debía dictar el acto formal respectivo dentro del plazo máximo de diez días, el que pasaría a formar parte integrante del contrato de trabajo.

De este modo, el reconocimiento del beneficio no operaba por la sola circunstancia de contar el trabajador con un título, postítulo, curso o antecedente de capacitación, sino que suponía, previamente, una solicitud de reconocimiento, la presentación oportuna de la documentación pertinente ante la unidad respectiva, la verificación de que la actividad invocada reunía las exigencias previstas en la normativa interna y, finalmente, la dictación del acto formal del empleador. En otros términos, el propio régimen invocado por la demandante contempló un procedimiento reglado de reconocimiento individual del beneficio, cuya activación exigía una conducta previa del interesado.

Pues bien, la prueba rendida no da cuenta de solicitudes administrativas formuladas por los demandantes en conformidad al Decreto Alcaldicio N° 2.293 y a su reglamento complementario, ni de la presentación oportuna de certificados y demás antecedentes ante la unidad de personal y/o finanzas en los términos allí previstos, ni de requerimientos concretos dirigidos a obtener la dictación del acto formal de reconocimiento. Del mismo modo, no se incorporaron actos administrativos denegatorios, constancias de recepción de antecedentes, registros de tramitación interna o cualquier otro antecedente que permita establecer que la demandada fue requerida en forma para activar el procedimiento contemplado al efecto y que, no obstante ello, omitió pronunciarse.

Tal circunstancia resulta relevante, pues la asignación *sub-lite* no corresponde a un beneficio mínimo e irrenunciable establecido directamente por normas legales de orden público laboral, sino que la propia demandante hace derivar su procedencia de una regulación interna emanada del empleador, cuya operatividad quedó sujeta al cumplimiento de requisitos materiales y formales expresamente previstos en el decreto y en su reglamento. Esto se ve refrendado por la circunstancia de que el párrafo final del art. 5 del reglamento complementario consigna expresamente que es mediante la dictación del acto administrativo respectivo que el aludido beneficio pasaría a formar parte del contrato de trabajo respectivo.

En tales condiciones, no acreditándose que los actores hubieren instado en forma el procedimiento de reconocimiento allí contemplado, no es posible estimar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

que la demandada hubiere incurrido en una omisión culpable consistente en no dictar los actos administrativos o suscribir anexos contractuales debidamente requeridos.

En definitiva, se trata de la omisión de un presupuesto esencial previo y necesario para la dictación de un acto administrativo que necesariamente debía ser dictado, considerando que el art. 100 de la Constitución impide a las Tesorerías del Estado (incluidas las municipales) autorizar pagos “sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto”. De esta forma, la falta del presupuesto formal en orden a formular el respectivo requerimiento en la forma contemplada en el respectivo reglamento obsta a estimar que el municipio incurrió en una omisión o incumplimiento culpable a alguna obligación susceptible de habilitar su cumplimiento forzado a través de una acción de cobro de prestaciones.

UNDÉCIMO: Que, en segundo lugar, cabe referir que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los presupuestos materiales específicos para la procedencia de la asignación de perfeccionamiento *sub-lite*. En efecto, únicamente acompañó, como prueba documental propia, certificados de título de cada uno de los demandantes y liquidaciones de sueldo de los meses de marzo, abril y mayo de 2025. Sin embargo, tales certificados solo dan cuenta, en lo sustancial, de la obtención del respectivo título profesional o técnico y de la fecha de su otorgamiento, pero no consignan la cantidad de horas cursadas para obtenerlos, ni la duración específica de los respectivos programas de estudio. Del mismo modo, no se incorporó por la demandante ningún otro antecedente complementario, como certificados de estudios, concentraciones curriculares, mallas académicas u otros documentos de naturaleza análoga, que permitieran establecer ese extremo.

Lo anterior no se ve alterado por la exhibición de las carpetas funcionarias. En efecto, de su revisión tampoco aparecen antecedentes que den cuenta de la duración específica de las carreras cursadas por los actores. Antes bien, lo que allí consta, en lo pertinente, son nuevamente certificados de título, contratos, modificaciones contractuales, decretos alcaldicios, resoluciones sobre cargas familiares y otros documentos de administración de personal, pero no certificados de estudios ni antecedentes idóneos que permitan establecer, con precisión, cuántas horas comprendieron las respectivas carreras conducentes a los títulos invocados por los demandantes.

Tampoco la respuesta de oficio remitida por el Ministerio de Educación altera dicha conclusión. En efecto, si bien de ella puede desprenderse que algunos de los actores cuentan con títulos profesionales e incluso con estudios de postgrado, no aporta información alguna acerca de la duración específica de tales programas, ni de la cantidad de horas de los cursos, diplomados o demás actividades de perfeccionamiento que se invocan como fundamento de la pretensión. Así, tampoco ese antecedente suple la falta de prueba relativa a la carga horaria de los estudios o actividades que, de acuerdo con el propio Decreto Alcaldicio N° 2.293 y su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

reglamento complementario, debía ser acreditada para efectos del reconocimiento del beneficio.

En tales condiciones, no existe en autos prueba suficiente que permita tener por acreditado, en los términos exigidos por la normativa interna invocada por la propia parte demandante, uno de los presupuestos materiales necesarios para la procedencia de la asignación de perfeccionamiento reclamada.

Cabe referir que en un caso referido al cobro de asignación de experiencia (bienios) la I. Corte de Apelaciones de Concepción en causa rol laboral 187-2025 (17 de octubre de 2025) desestimó un recurso de nulidad estimando que no hubo infracción de ley en la sentencia de primer grado que rechazó la demanda por falta de prueba respecto a la duración específica de los estudios conducentes a los títulos profesionales de los actores.

DUODÉCIMO: Que, en tercer lugar, la demanda debe ser desestimada, desde que no satisface adecuadamente la exigencia prevista en el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, la de contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se funda. En efecto, de la sola lectura del libelo se advierte que este individualiza, respecto de cada uno de los actores, el respectivo título técnico o profesional, menciona diversos cursos o capacitaciones, precisa la fecha de inicio de la relación laboral, la función desempeñada, la jornada y la remuneración (aparentemente a la fecha de la demanda, ya que no precisa época). Luego afirma que se adeudan determinados montos por concepto de asignación de perfeccionamiento entre septiembre de 2022 y agosto de 2024. Sin embargo, no desarrolla de manera inteligible el razonamiento que permitiría vincular tales antecedentes con los requisitos específicos contenidos en el Decreto 2293 y su Reglamento.

Si bien el libelo solicita montos precisos y desglosados mes a mes, omite explicar la operación o metodología empleada para arribar a ellos. Así, no indica cuál sería la remuneración o base de cálculo que debía considerarse en cada período; no explicita qué porcentaje concreto de asignación de perfeccionamiento correspondería aplicar en cada caso, no desarrolla si tal porcentaje se funda en la duración de cursos, en horas acumuladas, en equivalencias de postítulo o en algún otro criterio reglamentario, ni tampoco enlaza esos supuestos con las exigencias contempladas en el Decreto Alcaldicio N° 2.293 y en su reglamento complementario. En otros términos, la demanda contiene una cuantificación, pero no contiene la explicación fáctica y normativa que permita comprender cómo esa cuantificación fue obtenida.

En el presente caso, la omisión no es irrelevante, toda vez que al tratarse de una prestación cuyo supuesto de hecho no emana directamente de una norma legal de orden público laboral (que establece derechos mínimos e irrenunciables), sino de una regulación interna que contempla requisitos específicos de procedencia, topes, criterios de cálculo y formalidades de reconocimiento, era carga de la demandante exponer con claridad no solo qué sumas reclamaba, sino también por qué razón a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

cada actor le correspondería exactamente el monto pedido. Al no hacerlo, la demanda deja indeterminado un aspecto central de la pretensión, cual es la forma en que los hechos relatados se traducen en las sumas concretamente cobradas.

De esta forma, el libelo no entrega una base fáctica suficientemente circunstanciada que permita verificar, respecto de cada actor, la concurrencia de los presupuestos materiales del beneficio y la forma específica en que éstos se proyectarían en la cuantía reclamada. Por consiguiente, también por esta razón la demanda no puede prosperar.

Para finalizar este acápite, cabe referir que la Corte Suprema ha empleado el mentado el art. 446.4 del Código del Trabajo como regla *ratio decidendi* para desestimar demandas que no cumplen con el estándar de claridad, completitud y circunstancialidad en el relato de su hipótesis fáctica (pese a constatar errores de derecho en las sentencias impugnadas). En efecto, para nuestro máximo tribunal:

“(...) no obstante concordarse con el criterio jurídico sostenido en el fallo esgrimido por la recurrente, proveniente de esta Corte y cuyos fundamentos se han reproducido en pronunciamientos más recientes, como son los correspondientes a las causas rol N° 40.927-2021 y 2.919-23, lo cierto es que en la especie, tales razonamientos no permiten otorgar la prestación que se reclama debido que la demanda, en su acápite relativo a la semana corrida, no cumple con lo dispuesto en el artículo 446 del Código del Trabajo, en cuanto a incluir una exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda, pues si bien solicita un monto preciso y determinado, que desglosa mes a mes, no desarrolla en forma alguna la operación que permite arribar a tal monto, omitiendo cualquier mención a la remuneración variable que debía considerarse en cada período, así como a la cantidad de días de descanso a compensar (...).” (SCS, 23-4-2024, rol 47.588-23).

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuarto lugar, cabe referir que los conflictos asociados al cobro distintas asignaciones contempladas en el Decreto Alcaldicio 2293 de 1996 tienen su origen en la jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República que estimó improcedente el establecimiento de este tipo de asignaciones por parte de las administraciones públicas. Esto ha incidido en que la administración activa haya procedido a la revocación y/o derogación en términos generales de los Decretos Alcaldicios, manteniéndose vigentes tales estipendios únicamente respecto de quienes habrían adquirido válidamente el derecho por haberlos percibido de forma regular con anterioridad al primer dictamen que se pronunció sobre la materia.

En efecto el dictamen N° 21.281 de 23 de abril de 2009 estimó improcedente que las municipalidades estipulasen el pago de una asignación de antigüedad u otras de análoga naturaleza en el contexto de relaciones laborales con los empleados regulados por el Código del Trabajo. En síntesis, Contraloría sostuvo que la Administración pueden pactar estipendios con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo, únicamente cuando las mismas sean acorde con el concepto de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

remuneración del artículo 41 de dicho código, es decir, una contraprestación de los servicios realizados por causa del contrato de trabajo “y no en consideración, por ejemplo, al comportamiento funcionario o proveniente de una mera liberalidad.” Sin perjuicio de lo anterior, el dictamen indica que los estipendios percibidos por tales conceptos deben entenderse válidamente pagados, solo hasta la fecha de dicho pronunciamiento.

Posteriormente, el dictamen N° 21.751 de 2011 junto con reiterar la interpretación sostenida en el dictamen anterior, concluyó que sí a la fecha del anterior dictamen el pago de estos estipendios se encontraba incorporados en términos formales y explícitos en un reglamento municipal y/o en contratos de trabajo, dicho dictamen no ha podido afectarles por aplicación del principio de irretroactividad.

Esta interpretación ha sido reiterada por el Órgano Contralor en varios dictámenes que en definitiva descansan sobre dos premisas: (i) la asignación de experiencia (u otras análogas como la de perfeccionamiento), no forman parte del régimen remuneratorio de los funcionarios públicos regidos por el Código del Trabajo; y (ii) no obstante, quienes válidamente hubiesen pactado o percibido ese tipo de asignaciones antes del 23 de abril de 2009 (fecha del dictamen 21.281) excepcionalmente pueden seguir percibiéndola (véanse los Dictámenes N° 2.927 de 20 de febrero de 2020; 40.948 de 2 de junio de 2016; 23.537 de 29 de marzo de 2016; 7.313 de 28 de enero de 2016; 93.999 de 26 de junio de 2015, entre muchos más).

Cabe referir que es especialmente relevante destacar que el aludido dictamen 7.313 de 28 de enero de 2016 instruyó a la Municipalidad de Tomé que

“ (...) no corresponde alterar situaciones jurídicas consolidadas, como ocurre con los derechos válidamente incorporados por el personal contratado antes del 23 de abril de 2009, sea en sus contratos de trabajo o en un reglamento, lo que sucede con el decreto alcaldicio N° 2.293, de 1996, y con el “Reglamento y Procedimientos para el Pago de Asignación de Perfeccionamiento a Profesionales No Docentes del Departamento de Administración de Educación Municipal de Tomé”, de modo que respecto de tales servidores, no procede dejar sin efecto dichos actos.”

En tal contexto, cabe estimar que el Municipio de Tomé dictó el Decreto Alcaldicio 9269 de 15 de noviembre de 2022, cumpliendo con las instrucciones y directrices impartidas por Contraloría. Ello conduce a descartar la existencia de un incumplimiento culpable, toda vez que la jurisprudencia administrativa es obligatoria para el municipio de conformidad a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del art. 9 (en relación a los arts. 5°, 6° y 19) de la Ley 10.336 (Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República).

DÉCIMO CUARTO: Que, el Decreto Alcaldicio N° 9269 de 15 de noviembre de 2022 (exhibido por la demandada a folio 299) dispuso la revocación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

del Decreto Alcaldicio N° 2293 de 1996 (así como del reglamento y procedimientos para el pago de la asignación de perfeccionamiento a profesionales no docentes, y los Decretos Alcaldicios N° 984 de 17 de mayo de 1996 y N° 999 de 24 de mayo de 1996, que regulaban el sistema de remuneración de tales funcionarios).

El decreto fundamenta su decisión indicando que dicha asignación fue pagada hasta la dictación del aludido dictamen N° 21.281 de 23 de abril de 2009; y que posteriormente atendido el criterio contenido en el dictamen N° 21.751 de 2011 se dictó el Decreto Alcaldicio 8.859 de 4 de diciembre de 2017, que ordenó el pago de la asignación de experiencia exclusivamente a aquellos asistentes de la educación que hubieran ingresado antes del 23 de abril de 2009. Luego explica que la judicialización ha provocado que el municipio no cumpla con la jurisprudencia administrativa y la Ley 21.109 (que establece una asignación de experiencia para los asistentes que presten servicios ante los SLEP). Se agrega que este conflicto “acarrea un grave perjuicio al patrimonio municipal”, toda vez que “la asignación de experiencia no está incorporada en la estructura remuneracional de los asistentes de la educación y por tanto no se destinan recursos para su pago”.

En tal contexto, el municipio concluye que resulta inconveniente para la administración el aludido Decreto 2293, cita el art. 61 de la Ley 19.880 (que contempla la facultad para revocar actos administrativos y establece límites para dicha potestad) precisando más adelante que se tiene presente la jurisprudencia de Contraloría General de la República que precisa como límites de dicha facultad “la consumación de los efectos de aquel o por la existencia de derechos adquiridos”

Finalmente, consta de la captura de pantalla del portal de transparencia activa del municipio (páginas 4 y 5 del documento exhibido a folio 299) la publicación del aludido Decreto Alcaldicio 9269 el 15 de noviembre de 2022, en cumplimiento de la regla de publicidad dispuesta en el inciso final del art. 12 de la Ley 18.695 (regla especial que excluye las generales contenidas en la Ley 19.880).

DÉCIMO QUINTO: Que, la revocación “consiste en el retiro de los actos administrativos válidamente emitidos por razones de mérito, oportunidad o conveniencia, esto es, la remoción voluntaria de un acto administrativo válidamente emitido cuyos efectos son inoportunos o inconvenientes por ser contrarios al interés público o a la buena administración” ([REDACTED] Revisión del acto administrativo: Recursos administrativos, invalidación, revocación, caducidad y decaimiento, Der, Santiago, 2023, p. 84).

La Corte Suprema ha sostenido que “(...) ante nuevos escenarios fácticos o necesidades públicas cambiantes, aparece razonable dotar a la Administración de una especial potestad revocatoria que sea de su exclusiva y discrecional competencia, a fin de eliminar los efectos inconvenientes o inoportunos de un acto administrativo” (SCS rol 6379-2009).

En este contexto, la motivación y decisión contenida en el Decreto Alcaldicio N° 9269 de 15 de noviembre de 2022 se constituye un ejercicio legítimo de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

potestad revocatoria prevista en el artículo 61 de la Ley N° 19.880, en cuanto importa el retiro de un acto administrativo válido, fundando su decisión sobre la base de razones de mérito, oportunidad y conveniencia, vinculadas a la adecuada administración de los recursos públicos y a la necesidad de ajustar su régimen jurídico interno a la jurisprudencia administrativa de Contraloría la que es vinculante de conformidad con los artículos 6, 9, 16 y 19 de la Ley N° 10.336. En efecto, el mandato legal de emplear medios idóneos para una gestión eficiente y eficaz (en los términos del artículo 53 de la Ley N° 18.575) exige a la autoridad municipal adoptar decisiones que reduzcan focos de conflictividad institucional y aseguren coherencia con los criterios fijados por el órgano de control, atendida la incidencia que la Contraloría General de la República tiene en la gestión financiera y administrativa de las municipalidades.

Además, el acto revocatorio se hace cargo de los límites contemplados en el inc. 2° del art. 61 en relación a los criterios acuciados por la jurisprudencia de Contraloría. En efecto, se dejó expresa constancia en el Decreto 9269 que anteriormente, la dictación del Decreto Alcaldicio 8.859 de 4 de diciembre de 2017 ordenó el pago de las asignaciones contempladas en el Decreto 2293 exclusivamente a los asistentes de la educación que ingresaron antes del 23 de abril de 2009, fue dictado siguiendo los criterios del referido Dictamen 21.751 de 2011, circunstancia que conduce a descartar una arbitrariedad manifiesta en su dictación, pues siguió también los criterios de Contraloría en relación al respeto de derechos adquiridos.

En definitiva, el acto revocatorio fue dictado dentro de la esfera de competencias atribuidas por el artículo 61 de la Ley N° 19.880 con plena observancia de los límites contemplados en dicha disposición. Además, se encuentra debidamente motivado en razones de mérito y conveniencia vinculadas al interés público y a la correcta administración del patrimonio municipal, sin que se adviertan indicios de arbitrariedad en su dictación.

Finalmente, no existe constancia de que el acto revocatorio hubiese sido anulado judicialmente o invalidado administrativamente, de manera que cabe presumirlo legal en conformidad al inciso final del art. 3 de la Ley 19.880. En cualquier caso, de estimarse que este administrativo adolece de algún vicio de ilegalidad, este debió ser impugnado directamente a través de las acciones correspondientes, sin perjuicio de que su conformidad con los criterios presentes en la jurisprudencia administrativa vinculante resultaría especialmente relevante para la operatividad del principio de conservación de los actos administrativos, dimensión que no es ajena a las vías de impugnación indirectas.

DÉCIMO SEXTO: Que, por otra parte (en quinto lugar), desde la perspectiva de los principios propios del derecho del trabajo, cabe señalar que la interpretación sostenida por la demandante resulta superficial. En efecto, un análisis más acabado de la literatura permite advertir que uno de los límites a la aplicación de la favorabilidad laboral es justamente la prevalencia de exigencias de orden público



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

para la satisfacción del bien común (en ese sentido, Plá Rodríguez, Americo, *Los principios del derecho del trabajo*, De Palma, Buenos Aires, 1978, p. 56).

Esto es relevante, ya que la que la noción de orden público en general implica una limitación a ciertas libertades fundada en razones de interés público. En ese sentido, el régimen jurídico administrativo del municipio y su relación de sujeción especial derivada del carácter vinculante de la jurisprudencia de Contraloría especialmente en lo concerniente a la legalidad presupuestaria constituye justamente limitación a la libertad de actuación del municipio, dimensión que ha sido reconocida por la jurisprudencia judicial al descartar por ejemplo, la nulidad del despido cuando se declara judicialmente la existencia de una relación laboral respecto servidores a honorarios por estimar que “los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso” (SCS roles 33.311-2023, 80.871-2023, 27651-2019, 41.500- 2017, 37.339-2017, 36.601-2017, 28.229-2018, 4.440-2019, 32.749-2018, 22.911- 2019 y 25.745-1019, entre otras)..

Pero más relevante aún es la circunstancia de que la configuración de una cláusula tácita por aplicación del principio de primacía de realidad requiere de un análisis en concreto de la dimensión fáctica en la ejecución del contrato. En efecto, Sergio Gamonal luego de aportar una definición y explicar algunas de sus manifestaciones de este principio, explica que “Los hechos revelan la voluntad real de los contratantes, ya que si el contrato se cumple de determinada manera es porque las dos partes consienten en ello” (Gamonal Contreras, Sergio, *Fundamentos de derecho laboral*, Santiago, Der, 2020, p. 221).

En el mismo sentido, Americo Plá es enfático en señalar que “Lo que no puede hacerse es invocar un texto escrito para pretender que él predomine sobre los hechos, Si la práctica demuestra que en la realidad se actuó de determinada manera, eso es lo que debe tenerse en cuenta” (op. cit. p. 262).

En ese orden de ideas, cabe indicar que del tenor de la demanda y del examen de las liquidaciones de remuneraciones acompañadas por la demandante (así como las exhibidas por la demandada) se constata que las y los demandantes en ningún momento percibieron la mentada asignación, circunstancia que obsta a la aplicación a su respecto del principio de primacía de la realidad para efectos de pretender justificar la exigibilidad de la asignación *sub-lite*.

Además, la circunstancia de que la asignación de perfeccionamiento tenga su fuente en un Decreto Alcaldicio y no en una ley laboral, determina que la mentada asignación no forma parte de las normas de orden público laboral que establecen estándares mínimos irrenunciables. En consecuencia, una aplicación más razonada de los principios que informan el derecho del trabajo no permite sostener la exigibilidad de la mentada asignación, atendidas las limitaciones a la favorabilidad, la falta de elementos facticos develadores de cláusulas tácitas y la ausencia de vulneración de normas de orden público laboral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, si bien es efectivo que la Corte Suprema ha disentido de la interpretación de Contraloría estimando procedente el pago de asignaciones no contempladas en la Ley (de fuente contractual o administrativa), lo cierto es que tal conclusión ha sido adoptada sobre la base de la vigencia de los decretos alcaldicios que consagraban las asignaciones respectivas (SCS 19-7-2024, rol 182.643-2023). En efecto, si se revisa el considerando 3ro de la referida sentencia es posible advertir que una variable relevante para la estimación del caso fue la falta de prueba respecto a la invalidación o modificación de los decretos alcaldicios que consagraban la respectiva asignación, estimando que la interpretación de Contraloría sería insuficiente por si sola para estimar que los respectivos decretos alcaldicios fueron dejados sin efecto.

Esto es relevante, ya que, a diferencia del citado precedente, en el caso *sub-lite*, consta que el municipio de Tomé dictó el Decreto Alcaldicio N° 9269 de 15 de noviembre de 2022 disponiendo la revocación del Decreto Alcaldicio N° 2293 de 1996, circunstancia que constituye una variable factual diametralmente distinta a aquella ínsita en el citado precedente, sin que exista constancia de algún pronunciamiento que anule o invalide el aludido Decreto Alcaldicio 9269.

Por lo demás, cabe advertir que la interpretación de la Corte Suprema resulta cuestionable si se considera el tenor expreso del art. 6 de la aludida Ley 10.336 que establece como atribución exclusiva (y excluyente) de Contraloría informar sobre las remuneraciones de los funcionarios públicos. Esto es relevante, ya que como se recordará, tal disposición fue determinante en la resolución de las contiendas de competencia entre Contraloría General de la República y el Poder Judicial durante 2017 en relación al régimen previsional de los funcionarios de la DGAC. En efecto, cabe recordar que para el Tribunal Constitucional los dictámenes de Contraloría son actos administrativos susceptibles de impugnación, pero enfatiza que resulta improcedente pretender eludir o soslayar las atribuciones constitucionales de Contraloría a través de acciones judiciales que buscan la interpretación genérica y retroactiva de la normativa atingente (STC 18 de enero de 2017, rol 3283).

En resumen, en el presente caso no se configuran las mismas hipótesis que en el citado fallo de la Corte Suprema (rol 182.643-2023) atendido que en este caso el municipio dejó sin efecto el Decreto que contemplaba la asignación. Además, la interpretación de la Corte es cuestionable en la corrección de sus premisas, toda vez que ignora el carácter vinculante de la jurisprudencia administrativa para la actividad formal de los municipios.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en definitiva, de conformidad a las reflexiones plasmadas en los motivos precedentes, cabe rechazar la demanda, toda vez que: (I) No se acreditó que las y los demandantes hubiesen cumplido con presupuestos formales contemplados en el Decreto Alcaldicio N° 2.293 de 1996 y en su reglamento complementario para el reconocimiento del beneficio, particularmente la solicitud respectiva, la presentación oportuna de antecedentes ante la unidad competente y la emisión del acto formal del empleador, circunstancia que impide



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

estimar que el municipio incurrió en una omisión culpable. (II) Tampoco se acreditó el cumplimiento de los presupuestos materiales específicos de procedencia de la asignación, desde que la prueba rendida no permite establecer, en los términos exigidos por la propia normativa invocada, la duración de los programas de estudio conducentes a los títulos acompañados ni la carga horaria y demás exigencias relevantes de las actividades de perfeccionamiento alegadas. (III) además, la demanda no satisface adecuadamente la exigencia prevista en el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, pues, aun cuando solicita montos precisos y determinados, desglosados mes a mes, no desarrolla en forma clara la operación que permite arribar a tales sumas, omitiendo toda explicación relativa a la base de cálculo considerada en cada período y al porcentaje concreto que correspondería aplicar conforme al Decreto Alcaldicio N° 2.293 y a su reglamento. (IV) El municipio siguiendo los criterios presentes en la jurisprudencia administrativa de Contraloría dictó el Decreto Alcaldicio 9269 de 2022 que revocó el Decreto Alcaldicio 2293 de 1996, sin que exista constancia de que se hubiese anulado o invalidado el acto revocatorio, de manera que se encuentra revestido de la presunción de legalidad del inc. final del art. 3 de la Ley 19.880. (V) Además, una aplicación más acabada de los principios que informan el derecho del trabajo permite concluir que el pago de la asignación resulta improcedente en los términos pretendidos en autos, toda vez que no se configuran cláusulas tácitas por aplicación de la primacía de realidad, y además el municipio no cuenta con plena libertad contractual al encontrarse sometido al principio de legalidad presupuestaria y se encuentra sujeto al control de Contraloría General de la República. (VI) Finalmente, se advierte que el presente caso contiene variables distintas a los de algunos precedentes aislados de la Corte Suprema, sin perjuicio de algunas críticas que es posible formular a otros argumentos desde el prisma de las bases de la institucionalidad.

DÉCIMO NOVENO: Que, la restante prueba rendida ha sido valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y los criterios contemplados en el art. 456 del Código del Trabajo y carecen de la aptitud necesaria para alterar las conclusiones alcanzadas en los considerandos precedentes.

En efecto, la absolución de posiciones de doña [REDACTED] lejos de desvirtuar lo razonado, refrenda que la demandada ajustó su actuar a los criterios sostenidos por la Contraloría General de la República en esta materia, particularmente especialmente en relación a las medidas que se adoptaron para cumplir con los criterios de dicho órgano. Tales dichos son coherentes con lo ya razonado en orden a descartar un proceder manifiestamente arbitrario, así como la existencia de un incumplimiento u omisión culpable de parte del municipio demandado. Si bien en su declaración parece confundir los conceptos de invalidación y revocación, lo cierto es que la representante del municipio indicó que no es abogada y que encargó al equipo jurídico el estudio de los antecedentes.

La declaración de doña [REDACTED], tampoco altera las conclusiones precedentes. En primer término, su afirmación en orden a que ninguno de los demandantes percibe ni ha percibido la asignación de perfeccionamiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

resulta coherente con lo ya concluido acerca de la inexistencia de una cláusula tácita, desde que la correcta aplicación del principio de primacía de la realidad impide construir un este tipo de cláusulas si en los hechos los actores no lo han incorporado de manera efectiva a su patrimonio. En segundo término, la circunstancia de que la propia testigo perciba dicho beneficio encuentra una explicación razonable en que ingresó a prestar servicios el año 2005, esto es, con anterioridad al criterio asentado por la jurisprudencia administrativa de Contraloría a partir de abril de 2009, de manera que su situación no resulta homologable a la de los actores de autos. Finalmente, su afirmación posterior en orden a que existirían trabajadores incorporados con posterioridad a 2009 que también percibirían la asignación, mencionando únicamente a una funcionaria de nombre [REDACTED] carece de precisión suficiente y fue desvirtuada por las carpetas funcionarias de doña [REDACTED] de las cuales no se desprende que dichos trabajadores perciban la asignación *sub-lite* (prueba sobre prueba).

La declaración de don [REDACTED] tampoco altera las conclusiones precedentes. En efecto, don [REDACTED] señaló que a los demandantes no se les paga la asignación de perfeccionamiento, que ello le constaba por lo que los propios trabajadores le habían manifestado y por la revisión de planillas y liquidaciones que efectuaba como dirigente gremial, agregando que sabía que existirían otros asistentes de la educación a quienes sí se les pagaba, pero sin individualizarlos ni aportar antecedentes concretos sobre actos de reconocimiento, requisitos cumplidos o bases de cálculo; asimismo, reconoció expresamente que ni los actores ni el gremio solicitaron formalmente el beneficio y que solo existieron conversaciones con autoridades del Departamento de Educación. Por su parte, doña [REDACTED] declaró, en términos generales, que existiría falta de equidad porque habría funcionarios que perciben la asignación y otros que no, mencionando a doña [REDACTED] y a otras personas que serían profesionales, pero sin aportar antecedentes concretos sobre el acto por el cual se les habría reconocido el beneficio; agregó que nunca se enteró de la demanda, que no conocía el Decreto N° 2293 de 1996 por no trabajar en el DEM en esa época y que solo tenía conocimiento de un supuesto decreto del año 2016 que habría motivado a algunos trabajadores a terminar sus estudios; luego, consultada por el tribunal, confirmó que no conoce a ninguna persona que haya ingresado con posterioridad al año 2009 y que perciba la asignación de perfeccionamiento. A su turno, don [REDACTED] reafirmó que a los demandantes no se les paga la asignación de perfeccionamiento y que él mismo, pese a haber cursado magíster, postítulo y diplomados, nunca la ha percibido; añadió que sabía que doña [REDACTED] sí la recibe, aunque desconocía desde cuándo y cuál era su fecha de ingreso, y precisó, además, que no sabe si a los demandantes en algún momento se les pagó ni si éstos la solicitaron formalmente a la Dirección de Educación; finalmente, consultado por el tribunal, indicó que no conoce funcionarios que hayan ingresado después del año 2009 y que perciban la asignación. En síntesis, los dichos de estos tres testigos confirman que los actores no perciben la asignación *sub lite*, que no existió una solicitud formal de



reconocimiento en los términos previstos por el Decreto Alcaldicio N° 2293 y su reglamento complementario, y que no se aportó por ellos información precisa y circunstanciada que permita reconstruir actos concretos de reconocimiento del beneficio respecto de terceros; sus restantes afirmaciones, en cuanto a que los demandantes tendrían derecho a la asignación o a que habría existido un trato desigual, descansan más bien en apreciaciones personales, referencias gremiales o conocimiento indirecto, insuficientes para desvirtuar lo ya razonado.

Sobre la notificación del acto que dejó sin efecto el Decreto 2293 de 1996, cabe indicar que si bien los testigos de la demandante, especialmente doña [REDACTED] y don [REDACTED], negaron haber recibido notificación de algún decreto que dejara sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 2293 de 1996 o señalaron no tener conocimiento formal de ello, tal versión contrasta con lo declarado por el testigo don [REDACTED] quien reconoció que en 2022 o 2023 recibieron (aunque no todos los funcionarios) una carta que decía que se dejarían sin efecto los bienes y que la devolvieron al sostenedor. Además, cabe referir que la absolvente doña [REDACTED] quien indicó que en 2023 se procedió a comunicar el acto que dejaba sin efecto el Decreto 2293 por carta certificada al domicilio consignado en el contrato vigente tanto respecto de quienes en algún momento percibieron algún beneficio como de quienes podrían percibirlo en el futuro. Además, la testigo de la demandada doña [REDACTED] declaró que a ella sí le llegó una notificación relativa a la invalidación del Decreto N° 2293, recordándolo especialmente porque el asunto fue comentado a través del gremio AFADEM, integrado por aproximadamente cien funcionarios, quienes lo trataron en su grupo de WhatsApp, agregando que varios trabajadores señalaron haber recibido la misma carta. A su turno, doña [REDACTED] indicó que en octubre de 2022 se notificó a los funcionarios que dicho decreto había sido revocado, precisando que le consta directamente porque antes de asumir como encargada de personal se desempeñaba como administrativa de personal y, en ese rol, le correspondió confeccionar las cartas de notificación y participar en su distribución, algunas por Correos de Chile y otras en forma personal, dado que el servicio de correos no llega a ciertos sectores como Coliumo y Dichato, estimando que notificó en total a cerca de ciento veinte funcionarios asistentes. En tal contexto, se estima procedente atribuir mayor valor probatorio a los testigos de la demandada, toda vez que se estima que se encuentran mejor instruidos de los hechos atendido su rol institucional y su relato más circunstanciado respecto a la mentada notificación.

Sin embargo, dicha discusión carece de relevancia atendida la naturaleza de alcance general o no individual de los Decretos Alcaldicios N° 2293 de 1996 y 9269 de 2022, circunstancia que torna procedente su publicación en conformidad a la regla especial contemplada en el inciso final del artículo 12 de la Ley N° 18.695 (lo que fue cumplido el mismo 15 de noviembre de 2022 según consta en las páginas 4 y 5 de folio 299). Cabe recordar que atendido el carácter especial de la Ley 18.695, el mentado precepto debe aplicarse de forma preferente en relación a las reglas generales contenidas en la Ley N° 19.880.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

En cuanto a la exhibición documental solicitada por la demandante, cabe señalar que la demandante la estimó debidamente cumplida y no solicitó la adopción de sanciones probatorias procesales (453.5 del Código del Trabajo). Sin perjuicio de ello, los contratos de trabajo y sus anexos carecen de relevancia para alterar lo ya decidido, desde que la existencia de la relación laboral entre las partes, en las fechas indicadas en la demanda, fue fijada como hecho no controvertido en audiencia preparatoria. En particular, aun cuando del propio relato de la demanda aparezca que algunas actoras, como doña [REDACTED]

[REDACTED], ingresaron a prestar servicios con anterioridad al 23 de abril de 2009, ello no altera las conclusiones precedentes, toda vez que tampoco se acreditó el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el Decreto Alcaldicio N° 2293 y su reglamento complementario, ni los presupuestos materiales específicos para la procedencia del beneficio, ni tampoco se subsanó la deficiente exposición de hechos exigida por el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo. A ello se agrega que el Decreto Alcaldicio N° 2293 fue dejado sin efecto por la autoridad municipal en noviembre de 2022, sin que conste en autos antecedente alguno que dé cuenta de la nulidad o invalidación del acto revocatorio. Las hojas de vida funcionaria refrendan antecedentes generales relativos a las trayectorias laborales de los actores y la falta de aplicación de la asignación de perfeccionamiento, toda vez que en la pestaña capacitaciones no hay ninguna referencia a algún acto administrativo que reconozca las capacitaciones.

Por otra parte, la restante prueba rendida por la demandada tampoco aporta antecedentes que alteren las conclusiones ya asentadas, sino que, por el contrario, en lo sustancial las refrenda. En primer término, cabe hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo respecto de los demandantes don [REDACTED]

[REDACTED] quienes, pese a haber sido legalmente citados y luego reagendada su absolución de posiciones por entorpecimiento y acuerdo de las partes, finalmente no comparecieron a la audiencia de 15 de enero de 2026 ni justificaron su inasistencia. En tal contexto, se tendrá por tácitamente admitida la improcedencia de la asignación de perfeccionamiento demandada por ambos absolventes, desde que ello resulta razonable y verosímil atendidas las consideraciones latamente expuestas en los motivos precedentes, particularmente en lo relativo a la falta de acreditación de los presupuestos formales y materiales del beneficio, la deficiente configuración del libelo y la inexistencia de antecedentes idóneos que permitan reconstruir su procedencia en los términos pretendidos por la demanda.

En cuanto a la absolución de posiciones de doña [REDACTED], tampoco desvirtúa lo razonado. Antes bien, reafirma que la pretensión deducida se construye más bien sobre información gremial o expectativas transmitidas por terceros que sobre actos concretos de reconocimiento del beneficio. En efecto, declaró que tomó conocimiento de que eventualmente tendría derecho a las asignaciones a través de AFEM, que a ella no le “hacían llegar” tales perfeccionamientos y que otras personas sí eran capacitadas, pero sin referir solicitud formal alguna, acto administrativo de reconocimiento, ni antecedente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

preciso que permita vincular su situación particular con el procedimiento reglado contemplado en el Decreto Alcaldicio N° 2293 y su reglamento complementario. A ello se suma que señaló que obtuvo su título por cuenta propia, que estudió dos años y medio, equivalentes a cuatro semestres más práctica, y que al ingresar en 2017 ni siquiera contaba con dicha preparación técnica, todo lo cual resulta concordante con las conclusiones previas acerca de la falta de acreditación de los requisitos invocados por la demanda.

En relación al fondo del asunto, la testimonial de doña [REDACTED] [REDACTED] refrendan lo concluido. En efecto, doña [REDACTED] señaló que no percibe asignación de perfeccionamiento porque al momento de pactar su contrato dicha estipulación no estaba contemplada y nunca la solicitó, agregando que las referencias que conocía sobre el pago del beneficio decían relación con funcionarios más antiguos, precisando luego que no tenía conocimiento de personas ingresadas en 2013 en adelante que la percibieran. En términos concordantes, doña [REDACTED] declaró que en la totalidad de los contratos que ha revisado desde que ingresó al DEM no se contempla la asignación de perfeccionamiento, que tampoco constan solicitudes de dicho beneficio en las carpetas funcionarias y que no conoce funcionarios incorporados con posterioridad a 2009 que la perciban, agregando que los únicos casos que conoce corresponden a trabajadores ingresados antes de esa data.

En cuanto al Decreto Alcaldicio N° 8296, de 4 de noviembre de 2015 (que intentó derogar con efectos generales el Decreto 2293) tampoco altera las conclusiones precedentes, ya que doña [REDACTED] declaró en la confesional que en esa oportunidad se intentó invalidar de mala forma el Decreto Alcaldicio N° 2293 sin seguir el procedimiento que correspondía, razón por la cual posteriormente se dictó un nuevo acto en el año 2022, con el objeto de dejarlo sin efecto ajustándose a los lineamientos de Contraloría.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7 y siguientes, 41, 73, 445, 446 a 459 del Código del Trabajo, artículos 6, 9, 16 y 19 de la Ley N° 10.336; artículo 12 de la Ley 18.695; artículo 1698 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se RECHAZA la excepción de prescripción opuesta por la I. Municipalidad de Tomé.

II.- Que, SE RECHAZA en todas sus partes la demanda de cobro de prestaciones deducida por el abogado don [REDACTED] en representación de 42 asistentes de educación en contra de la Ilustre Municipalidad de Tomé (todos ya individualizados).

III.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a los abogados de las partes a los correos electrónicos registrados.

Regístrese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ

RIT: O-28-2024

RUC: 24-4-0599068-3

Dictada por don Nicolás Humeres Guajardo, juez titular del Juzgado de Letras de Tomé.

En Tomé a veintitrés de mayo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSYCCHDTPSZ